



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que la Dirección Regional del ICBF del Valle del Cauca, a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2018¹, puso en conocimiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, la noticia transmitida en la Cadena Caracol Radio el día 14 de febrero de 2018, con ocasión a los hechos sucedidos por la presunta agresión física a una menor.

Que mediante Auto del 23 de febrero de 2018², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa y al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, ubicadas en Carrera 24 N°. 33 - 46 en el municipio de Palmira, Departamento del Valle, los días 5 y 6 de marzo de 2018.

Que, de la referida visita, se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, atendieron la visita³.

Que, a través de certificación del 12 de octubre de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca⁴, se constató que la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL identificada con NIT: 891.303.969-5**, cuenta con Reconocimiento de Personería Jurídica proferida por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, proferida a través de **Resolución No. 2180 del 23 de diciembre de 1982**⁵.

Que el profesional encargado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad elaboró el Informe Técnico⁶ con base en lo evidenciado en la visita de inspección, que fue remitido al Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, a través de Oficio radicado No. S-2018-172794-0101 del 28 de marzo de 2018⁷, solicitándole subsanar las situaciones evidenciadas en la visita y el diligenciamiento del plan de mejora.

Que el Representante legal, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2018 y con radicado No. E-2018-191346-0101 del 16 de abril de 2018⁸, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el plan de mejora requerido en oficio anterior.

¹ Folios 4 a 9 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 45 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 52 al 57 de la carpeta No. 1 de la Entidad y Folios 71 al 92 de la carpeta N° 1 del Hogar Infantil.

⁴ Folio 64 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folio 167 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 90 – 98 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 143 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folios 151 – 156 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

Que a través de Oficio radicado No. S-2018-268259-0101 del 15 de mayo de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, realizó primera retroalimentación al plan de mejora⁹, el cual fue remitido al Representante Legal del Hogar Infantil a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2018¹⁰.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 4 y 5 de abril de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, por los hallazgos encontrados en la visita efectuada los días 5 y 6 de marzo de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 325¹¹.

Que a través de radicado No. S-2018-500103-0101 del 28 de agosto de 2018¹², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, el cierre del Plan de Mejora, de igual manera, se le advirtió que, de conformidad a lo establecido en el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, se conceptuó iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. S-2019-104796-0101 del 25 de febrero de 2019¹³, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, en la dirección Carrera 24 N° 33-46, Barrio Uribe, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; la cual, fue recibida el 1 de marzo de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA083251494C0 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁴.

Que mediante Auto de Cargos No. 132 del 30 de agosto de 2019¹⁵, se formularon dos cargos al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que establecen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil.

Que el 19 de septiembre de 2019, la Dirección Regional Valle del Cauca del ICBF, notificó personalmente¹⁶ al señor **ADOLFO GARCIA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.489, en calidad de Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** identificado con NIT: 891-303-969-5, del Auto de Cargos No.132 del 30 de agosto de 2019, concediéndole el término de 15 días hábiles para la presentación de los descargos y las pruebas correspondientes.

Que por medio de radicado No. 201912220000116132 del 11 de octubre de 2019, el señor **ADOLFO GARCIA OSORIO**, en calidad de Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, presentó escrito de descargos contra el Auto de Cargos No. 132 del 30 agosto de 2019¹⁷.

Que con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos**

⁹ Folios 161 – 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 168 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 195 al 200 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folio 219 Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folio 220 Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 223 al 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Folio 241 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁷ Folios 242 al 784 de la Carpeta No. 2, 3, y 4 de la Entidad Administradora

RESOLUCIÓN No. **2500** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19; sin embargo, mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, fundamentados en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

Que a través de Auto de Trámite No. 67 del 8 de julio de 2020¹⁸, se resolvió incorporar las pruebas documentales allegadas por el Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** y rechazando la solicitada, agotando así la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos de conclusión.

Que a través de radicado No. 202010300000183991 del 15 de julio de 2020, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, el contenido del Auto de Trámite No. 0067 del 8 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegatos¹⁹, el cual fue recibido el 27 de julio de 2020.²⁰

Que, a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2020, la Representante Legal del Hogar Infantil Rayito de Sol, allegó escrito de alegatos de conclusión²¹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El investigado en su escrito de descargos manifestó lo siguiente:

"(...)

...Tal y como lo preceptúa la Resolución 3435 de 2016, el ICBF, ejerce la inspección, vigilancia, control y seguimiento de las personas prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollen; en este orden el ICBF, inicio de oficio las averiguaciones preliminares pertinentes para verificar que el hogar infantil "Rayito de Sol" cumpliera con los requisitos legales; para lo cual efectuó una serie de visitas (5 y 6 de marzo del 2.018) las cuales arrojaron como resultado unas falencias de tipo técnico que a continuación discriminaré una a una.

(...) Como se puede evidenciar en el análisis anterior de los supuestos 56 hallazgos; solamente, realmente son diez (10) sucesos que se pueden considerar hallazgos y la institución Rayito de Sol cumplía parcialmente con los requerimientos técnicos y administrativos. Cabe destacar que el plan de mejora realizado por el comité de

¹⁸ Folios 796 al 799 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁹ Folio 792 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁰ Folio 827 de la Carpeta No. 4 de la Entidad Nro. de Guía de entrega No. 8042472350 de la empresa Urbanex.

²¹ Folios 800 – 859 de la Carpeta No. 4 de la entidad radicado No. 202012220000098432.



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

inspección, vigilancia y control del ICBF fue subsanado en cuatro meses, con fecha de cierre agosto 28 de 2018.

En razón de todo lo anterior le solicito señora Directora dar aplicación a la Resolución 3435 del 2.016 emanada del ICBF, en su **Artículo 47. Archivo de la investigación...**

(...)"

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada en su escrito de alegatos de conclusión manifestó lo siguiente:

"(...) en este punto me permito **reafirmar** los descargos presentados a través de oficio de fecha 11 de octubre del 2019... en los cuales se relaciona el debate de los presuntos hallazgos encontrados al HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL en visita adelantada por la oficina de Aseguramiento de la Calidad del 5 de marzo del año 2018..."

(...) ...no se encuentra pronunciamiento por parte de la administración sobre el cambio de manuales operativos a aplicar, dando inicio al mismo a través de lineamientos y manuales operativos con una versión y modificándose a lo largo del trámite procesal, ni siquiera versa en el mismo expediente un simple auto de trámite que nos refiera el cambio de normativa aplicable, afectando así nuestra capacidad de ejercer nuestro derecho de contradicción, el debido proceso y el principio de legalidad.

(...) consideré fundamental el concepto emitido por el profesional JOAO HERNÁNDEZ RUÍZ, responsable del seguimiento del plan de mejora y que a través de oficio con asunto: "Cierre de plan de mejora de la entidad administradora Rayito de Sol (...)" de radicado S.2018.500103.0101 del 28 de agosto del 2018, consideró pertinente el cierre del proceso "toda vez que se cumplió con los correctivos en los plazos establecidos en el formato de plan de mejora". Así mismo que evalué con minucia los anexos presentados por este operador, con los cuales se convirtió cada hallazgo en su totalidad y con los cuales la misma administración en la que recae la competencia punitiva, de manera libre y espontánea CERRÓ los hallazgos presentados en contra de Hogar Infantil Rayito de Sol...

... las pruebas relacionadas por parte del ICBF en el acápite 3 del auto de Cargos Nro. 132 del 30 del 2019, que la administración relaciona "**ACTAS DE VISITA AL HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL Y DEMÁS DOCUMENTOS RECAUDADOS EN LA VISITA**" prueba que en su acápite pertinente se describe de manera amplia y general, no detalla su contenido concreto y contiene presuntamente otras pruebas implícitas difíciles de inferir, así mismo la prueba relacionada en el punto 3.2 "**INFORMES DE VISITA AL HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**" cuenta con este mismo vicio y no precisa que tipo de informes de visita, la descripción y el número de informes que se tendrán en cuenta. Dicha situación cobra gran relevancia, dado que la EAS encuentra operando desde hace más de 30 años según resolución 2180 de 1982, y en el transcurso de su operación ha surtido múltiples visitas de distinta índole, y de las cuales se han adelantado diversos informes; a nivel procesal la técnica jurídica con las que se asocian los materiales probatorios que la entidad sancionatoria quiere hacer valer dentro del proceso refiere una alta gravedad, pues provee a la administración de elementos probatorios incalculables, indeterminables y por ende imposibles de debatir por parte de la EAS...

(...)

De igual manera el desarrollo del principio de formalidad y legitimidad de la prueba elucida que para que una prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su incorporación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia, etc. Aunado a lo anterior la doctrina probatoria ha precisado que adicionalmente a la conducencia, la pertinencia y la utilidad, un elemento material probatorio que se quiere hacer valer dentro de un proceso judicial o de índole administrativo, y que ha sido relacionado, como es en este caso, en un auto que pretenden imputar cargos, deberá contener: i) descripción formal mínima de lo que se pretenderá probar con el elemento probatorio relacionado. ii) La mayor especificidad y claridad. En el caso debatido se evidencia que el auto de cargos 132 del 30 de agosto de 2019... generando de manera inevitable la imposibilidad al operador de debatirlas y ejercer cabalmente su derecho a contradecirlas. Como consecuencia de lo descrito se desencadenan inminentemente la transgresión del derecho de defensa, derecho al debido proceso...por consiguiente la violación de los principios como lo son el de legalidad, de contradicción, y otros...

Sobre la violación del principio de legalidad se puede referir que la entidad administrativa en la que recae la potestad sancionatoria incurrió en una serie de arbitrariedades evidenciables en la tipificación de los "hallazgos" 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55 y 56, los cuales no podían ser configurados como tales al no ser exigibles durante la visita adelantada por la oficina de Aseguramiento de la Calidad del 5 de Marzo del año 2018, la norma con la que se fundamentan dichos hallazgos a la fecha de la visita es inaplicable...

(...)

Dentro de los aspectos más reprochables por parte de la administración en relación al proceso aquí surtido, se encuentra la aplicación deliberada del principio constitucional de la legalidad, más específicamente a la imposición de los cargos imputados al HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL y los cuales fueron soportados en presuntos "hallazgos" configurados sin técnica jurídica y violatorios de todo precepto constitucional ...

... la entidad administrativa, configuró y tipificó faltas o hallazgos en torno a documentos y evidencias que a la fecha de la visita surtida por la oficina de Aseguramiento de la Calidad del 5 de Marzo del año 2018 no se hacían exigibles, alejándose caprichosamente del principio de legalidad y desconociendo los términos planteados por lineamientos técnicos, manuales operativos y el marco normativo interno del ICBF, aun cuando es el ente encargado e proveer asistencia técnica dentro de la visita y sus competencias...

Con respecto a la vulneración del derecho a la defensa y el principio de contradicción, lo mismo se encuentra reflejado durante el proceso en diferentes momentos, empezando desde la negación de la práctica de elementos probatorios solicitados por el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, los cuales a consideración del operador representaban la concesión de certeza al fallador; dichos elementos probatorios son: La inspección Ocular del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL y el testimonio de la señora ESPERANZA TORO MORENO, los cuales fueron negados en el auto 067 del 8 de Julio del año 2020, notificado el día 27 de julio del año 2020, basándose en una interpretación exegética y errónea de la norma, dejando de lado el marco de interpretación en los que se funda el proceso administrativo sancionatorio basado en principios y derechos fundamentales, el cual se caracteriza por su modelo garantista ... vicia al proceso de nulidad al no permitir a la EAS el ejercicio pleno de su derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso ... el testimonio de la señora Esperanza Toro Moren, relacionaría los hechos comprendidos en el (sic) los descargos presentados y las situaciones de tiempo, modo y lugar que pudieron haber sido consideradas (sic) como presuntos incumplimientos.

(...)

El hecho de suprimir la facultad del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** de controvertir las pruebas y los cargos imputados excluyendo el material probatorio, no solo es contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y el ordenamiento



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

jurídico colombiano en general ... La negación de las pruebas de manera caprichosa por parte del ICBF se encuentra en contravía del Principio de necesidad de la prueba ...

(...)

Pasando ahora con el aspecto de tipicidad que desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege"... se considera por parte del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL que al auto de cargos 130 de agosto del 2019, presenta graves errores de tipicidad diferentes a las planteadas en puntos anteriores, el análisis del principio de legalidad y en relación a la imposición poco clara de sanciones de acuerdo a los presuntos cargos imputados e infringidos por parte del operador. Lo antepuesto, teniendo en cuenta que al analizar las posibles sanciones de acuerdo a los cargos imputados, se observa una mera transcripción del artículo 59 de la resolución 3899 del 2012 (sic) y todas las faltas que se enuncian en el mismo, lo que conlleva a inferir que la administración en su potestad sancionatoria, no realizó un análisis individual de las posibles sanciones a imponer de acuerdo a los cargos imputados.

(...)

Por su parte, en lo que concierne a la necesidad de imponer una sanción en el caso particular, es fundamental realizar un análisis sistemático a partir de tres pilares jurídicos i) El hecho superado, ii) el fenómeno de carencia actual de objeto y iii) los principios de la función pública en la imposición de una sanción....

(...)

El análisis sistemático y decantado de estos puntos cobra relevancia para demostrar que se hace innecesaria la imposición de una sanción por parte del ICBF en contra de HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, puesto que, al existir un hecho superado, se encuentra carencia actual de objeto y por consiguiente la administración no debería perseguir una sanción pues lo mismo representaría un gasto de recursos correspondiente a tiempo y dinero, situación que contravía los principios de la función pública.

En el caso particular, dado que a la fecha los hallazgos por los cuales se imputaron cargos al operador ya fueron superados según lo evidenciado en el plan de mejora presentado por el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL al ICBF, en los descargos allegados dentro del proceso y las gestiones encaminadas a la corrección de los demás relacionados en el auto de cargo; continuar con un proceso sancionatorio cuando los hechos que dieron origen inicialmente al mismo ya fueron esclarecidos, eran inexistentes o simplemente ya fueron superados, representaría evidentemente una trasgresión al principio de celeridad, de economía y otros concordantes, y solo representarían la intención injustificada de castigar a un operador por situaciones que no revisten tal magnitud.

(...)

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM COMO GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

No debe perder de vista su despacho que según resolución No. 5038 "Por la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de aporte No. 76.26.17.891 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y Hogar Infantil Rayito de Sol" ... imposibilitaría cualquier tipo de sanción adicional que pretenda ser impuesta por el ICBF como autoridad administrativa.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia impone una restricción de carácter constitucional al poder punitivo y sancionador en cabeza de las autoridades administrativas del estado, al indicar en su inciso 4 que toda persona tiene derecho a "NO SE JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO..."

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

(...)

... considerarse como indicador de graduación de una eventual imposición dado que se encuentra prescrito en la resolución 3899 del 2010 en su artículo 60. Todo lo aquí contenido, deberá ser considerado por parte del fallador, quien deberá aplicar un test de proporcionalidad considerando principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En razón de todo lo anterior le solicito proceder a optar por una de las siguientes actuaciones:

1. Como petición especial, solicito que se declare el archivo de la presente investigación sin la imposición de ningún tipo de sanción, con base en la aplicación del principio "NON BIS IN IDEM", teniendo en cuenta que por los mismos supuestos activos ya se realizó la imposición de una sanción por parte de otra dependencia adscrita al ICBF.
2. Abstenerse de imponer sanción administrativa al carecer de objeto la misma por versar sobre un hecho superado y ser innecesaria.

Como peticiones subsidiarias planteó las siguientes:

1. Según lo dispuesto en la resolución 3899 del año 2019, **Artículo 47. Archivo de la investigación.** Proceda al archivo de la investigación toda vez que se presentaron elementos probatorios y jurídicos suficientes para tal fin y que versan en el expediente principal.
2. Decretar nulidad de lo actuado a la fecha, por considerarse la trasgresión de garantías del debido proceso y principios constitucionales a lo largo del presente proceso administrativo.
3. Acogerse a sus precedentes, con el impuesto a través del auto Nro. 22 del 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN AMIGOS DEL SINÚ CON NIT: 900.158.155-7" en el cual se archiva el proceso en aplicación a los principios de economía al no ser necesaria la imposición de una sanción y por ende se proceda al archivo de las actuaciones en este caso.

Con respecto a lo controvertido y al marco normativo vigente, el operador HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL considera que es inadmisibles las imposiciones de sanciones como: la Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por 1 año, cancelación de la licencia de funcionamiento, suspensión de la personería jurídica hasta por un año, Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al SNBF, suspensión del reconocimiento para pertenecer al SNBF hasta por un año, Suspensión de la autorización del organismo acreditado; dado que no responden a la dosimetría planteada (sic) en el artículo 60 de la resolución 3899 del año 2010.

Respecto a los anexos, consignó:

"NOS PERMITIMOS ANEXAR

2. Copia de la Resolución Nro. 5368 del 2018 ...
3. Constancia del pago de sanción impuesta ...
4. Copia de con oficio con asunto: "Cierre de plan de mejora... radicado S.2018.500103.0101 del 28 de agosto del 2018...
5. las demás aportadas y contenidas dentro del expediente..."



RESOLUCIÓN No. **2500** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta que el representante legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** se pronunció frente a los dos (2) cargos formulados allegando los soportes respectivos, los cuales serán analizados junto con las demás pruebas obrantes en el expediente y de conformidad con la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

1. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HALLAZGOS, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.

4.1. Cargo Primero: El Hogar Infantil Rayito De Sol identificada con **Nit. 891.303.969-5**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, en el Hogar Infantil en su sede administrativa y Hogar Infantil así:

4.1.1 Sede Administrativa y Hogar Infantil Rayito De Sol.

4.1.1.1 En lo que respecta al Componente Legal:

| No. | Hallazgo | Descargos y Alegatos | Consideraciones del Despacho |
|-----|---|--|---|
| 1. | La entidad no entregó certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento. | Cabe anotar que el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL; nace a la vida jurídica desde el año 1.982; en tal fecha no existían en el municipio de Palmira las Curadurías urbanas, por ende, el documento que se presentaba siempre era el denominado Uso del Suelo, que profería la secretaria de Planeación Municipal, tan poco en ninguna de las visitas de estándares, que se realizan anualmente dicho documento fue exigido. Pero una vez efectuada su exigencia al mes siguiente se cumplió con dicho requerimiento, prueba de ello obra a folios 1 y 2 de los anexos del presente documento. | Conforme a los soportes obrantes a folios 258 y 259 del expediente, correspondientes al concepto de uso de suelo del predio ubicado en la carrera 24 No. 33 – 46 Barrio: Uribe, propietario Hogar Infantil Rayito de Sol del 7 de mayo de 2013, expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Palmira y al certificado de permiso de ocupación del 9 de abril de 2018, el cual indica "... que de acuerdo al Decreto 1400 del 1 de diciembre de 1984, exime al inmueble la presentación de la respectiva Licencia de Construcción...", de igual manera certifica que "el predio se ajusta a las condiciones exigibles para ser habitado". Se observa que en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional V2 del 16/05/2017, en su estándar 36 establece que: "Para inmuebles construidos a partir del año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento. Para inmuebles construidos antes del 2011, cuenta con un certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento (...)" |



RESOLUCIÓN No. **2500** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. **891.303.969-5**.

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Ahora bien, teniendo en cuenta la visita de inspección y los argumentos expuestos por la investigada, se observa que, en efecto para la fecha de la visita de inspección, el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, no contaba con el certificado de la Secretaría de planeación territorial o quien haga sus veces, que certificara que la infraestructura es apta para su funcionamiento.</p> <p>De conformidad con lo anterior, es menester informar al operador que el lineamiento establece que para inmuebles construidos con anterioridad al 2011, deben contar con el referido certificado, por lo que la investigada como operadora del servicio público de bienestar familiar debe tener conocimiento de los manuales, guías técnicas, lineamientos institucionales, y demás aspectos necesarios para poder operar, sean expedidos por el ICBF o que su expedición sea por otras autoridades pero adoptados por el Instituto; ya que, dando cumplimiento a cabalidad, es posible garantizar los derechos de los menores de edad, en virtud del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; por lo que no son de recibo sus argumentos y el hecho de haber cumplido con este requisito un mes después de la visita, denota la inobservancia al respecto.</p> <p>Si bien, la investigada realizó la corrección al hallazgo evidenciado en la visita por medio de la gestión en la obtención del certificado referido, lo cierto es que se hizo dentro del plan de mejora, sin embargo, esto se dio un mes después a la práctica de la visita, es decir, cuando ya había incurrido en el incumplimiento al manual referido, lo cual no la exime del proceso sancionatorio que nos ocupa, sin embargo, la remisión de esta información concluye que luego de la visita, la entidad realizó gestiones para que la prestación del servicio contara con el acatamiento de todos los requisitos legales para su funcionamiento, en procura de la garantía de los derechos de sus beneficiarios.</p> <p>Por ende, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, tanto por las razones ya mencionadas y por ende, se confirma que su conducta afectó el derecho al ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) y seguro para que los beneficiarios recibieran los servicios requeridos para su desarrollo integral.</p> <p>Por último, se observa entonces que dentro del expediente no obra soporte</p> |
|--|--|--|--|



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>2. No contaban con soportes de construcción del Plan Operativo de Atención Integral – POAI, con el talento humano, niños, niñas y sus familias.</p> | <p>De acuerdo al manual operativo en el numeral 2.2.1.6., indica que "Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.</p> <p>La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI. Para el diseño del POAI, las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, tiempo en el cual deberán tener completamente diligenciada la ficha de caracterización Sociofamiliar..."; por lo tanto, conforme a lo anterior el hogar infantil da participación activa al talento humano, niñas, niños y sus familias en la construcción del POAI. La participación del talento humano se hace desde la invitación a reflexionar sobre las herramientas que, como agente educativa, auxiliar pedagógica, servicios generales, directora, manipuladoras de alimentos, enfermera, asistente administrativa, necesita para fortalecer el rol que desempeña, el cual contamos con el soporte de fecha 10 de enero de 2019. (sic)</p> <p>Según lo descrito anteriormente el hogar infantil inicia el servicio de atención el día 15 de enero del 2018 y con base en la construcción del POAI con el talento humano, en el mes de marzo se continúa la construcción, generando la participación de las niñas y niños, logren expresar sus necesidades e intereses, que luego son tenidos en cuenta en la planeación y ejecución de las actividades pedagógicas; y la participación de las familias se hace a través de la aplicación de encuestas, donde es la familia la que establece el tema o situación</p> | <p>alguno que desvirtuara el presente hallazgo, por lo que este Despacho lo confirma.</p> <p>Se observa que dentro del expediente obran de folios 260 y 277 los soportes relacionados con el proceso de construcción del POAI en el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, evidenciando que la participación para su construcción fue desde el 1 de enero hasta el 13 de marzo de 2018, fecha en la cual se implementó y socializó el Plan en el servicio.</p> <p>Si bien, para la fecha de la visita, el Hogar Infantil aun no contaba con la construcción del plan, si se debe tener en cuenta que, de conformidad con el Lineamiento Técnico Para La Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 2.2.1.6, establece que para la construcción del POAI, se tendrá un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación de atención en el servicio.</p> <p>En este sentido, se acogen los argumentos de la investigada teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado en sus descargos, el servicio inició su atención el 15 de enero de 2018, siendo así, contaba con tres meses para la construcción del plan, esto es hasta el 15 de abril de 2018, visto lo anterior y en los folios mencionados, se observa que la construcción y socialización del POAI se dio el 13 de marzo de 2018, de igual manera, como se evidencia a folio 385 de la carpeta 2 del expediente, la acción del plan de mejora realizada por el Hogar Infantil del 20 de marzo de 2018, fue cumplida, por lo que se observa que se dio cumplimiento dentro del plazo señalado en el lineamiento técnico antes citado.</p> <p>Por lo tanto, este Despacho considera que este hallazgo logró ser desvirtuado.</p> |
|--|--|--|---|

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|----|---|--|--|
| | | <p>en el que desea ser apoyado, para garantizar el óptimo desarrollo de su hija o hijo. Cabe aclarar que, para el día de la visita de inspección de calidad, aun contábamos con el plazo para la construcción del POAI y se anexa las evidencias tanto de la construcción con el talento humano, como con las niñas, niños y familias, desde el folio 3 al 20. (La inclusión social es comprendida como las acciones que se realizan para lograr que los grupos que han sido social e históricamente excluidos por sus condiciones de desigualdad o vulnerabilidad puedan ejercer su derecho a la participación y sean tenidos en cuenta en las decisiones que les involucran.)</p> | |
| 3. | <p>Los niños y niñas (...) no contaban con Fotocopia de puntaje SISBEN o carta de declaración ante el Ministerio público.</p> | <p>Teniendo en cuenta el manual operativo v2 en el punto 1.8.4. formalización del cupo donde se establece que dichos documentos se reciben en el momento de la inscripción y en el caso de faltar documentos, la familia debe gestionar la consecución de estos con el apoyo de las EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención sin exceder dos meses contados desde el inicio de la atención. No obstante, lo anterior para los casos en los que la familia no haya tramitado el RC de nacimiento, el puntaje del SISBEN o afiliación a salud vigente, las EAS deben brindar y hacer seguimiento a las acciones adelantadas para su consecución y acordar un plazo no superior a tres meses para la entrega. -. Dado que la prestación del servicio se inició el día 15 de enero de 2018, y la visita fue realizada los días 5 y 6 de marzo aun estábamos dentro del tiempo establecido para la consecución de los documentos de los niños y las niñas inicia el servicio de atención el día 15 de enero del 2018.</p> | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los argumentos presentados atendiendo a lo estipulado en el Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral "...1.8.4. Formalización del cupo.</p> <p>El cupo se formaliza con la presentación de la documentación relacionada en la tabla de documentos básicos por parte de la familia, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la unidad de servicio; y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos meses contados a partir del inicio de la atención.</p> <p>No obstante, para los casos en los que la familia no haya tramitado el registro civil de nacimiento, el puntaje SISBEN o carta de declaración ante el Ministerio Público (Personería, Defensoría o Procuraduría) de su condición desplazado o afiliación a salud vigente, la EAS debe orientar y hacer seguimiento a las acciones adelantadas para su consecución y acordar un plazo no superior a tres (3) meses para la entrega.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----------|---|--|--|
| | | <p>Cabe anotar que, si a la fecha se contaba con el tiempo que provee la norma para aportar dichas exigencias, no se pueden tener como hallazgos los hechos que no pueden ser exigibles (Principio del debido proceso).</p> | <p>Si la familia no formaliza el cupo, se dará un plazo no mayor a 10 días hábiles adicionales para este trámite, pero, si transcurrido este plazo no hay cumplimiento por parte de la familia para realizar la inscripción, el cupo se asignará a quien se encuentre identificado en estricto orden de la lista de espera. Para el caso de las niñas y niños que se encuentren en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, se debe revisar la pertenencia y notificar a la autoridad administrativa competente..."</p> <p>Se observaron dentro del expediente de folios 278 a 280 las fotocopias de puntaje de SISBEN, de igual manera, se observa a folio 386 de la carpeta 2 del expediente, en el seguimiento al plan de mejora diligenciado por el operador el 27 de marzo de 2018, donde refiere que, para el 20 de marzo, realizó la acción, situación que se encuentra dentro del término de los 3 meses establecidos en el lineamiento, que se cumplía el 15 de abril de 2018.</p> <p>En razón a lo anterior, para este Despacho, el hallazgo logró ser desvirtuado.</p> |
| <p>4.</p> | <p>Los niños y niñas (...) no contaban con Certificación de afiliación a salud vigente.</p> | <p>Cabe destacar que según el manual operativo v2 en el numeral 1.8.4. Formalización del cupo muestra que "...los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos meses contados a partir del inicio de la atención". Es preciso señalar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La niña M.G.L. si reposaba su certificado de salud vigente en la carpeta con fecha de 13/02/2018. - La niña E.G.R.P. si reposaba su certificado de salud vigente en la carpeta con fecha de 18/01/2018. <p>Dado que la prestación del servicio se inició el día 15 de enero de 2018 y aun encontrándose en el plazo límite para la consecución de los documentos, el hogar infantil actualiza el certificado de afiliación a salud vigente de las niñas y los niños que</p> | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los argumentos presentados atendiendo a lo estipulado en el Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la atención a la primera infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 1.8.4. "Formalización del cupo", y a las evidencias aportadas a folios 281 y 292 de la carpeta N° 2 Entidad, se evidencian los soportes de afiliación a salud de los niños S.E.R., M.G.L., L.A.Ch.M., S.S.S., M.Á.R.C., A.S.R.D., M.M.J. y E.G.R. P.</p> <p>En vista de lo anterior, en el seguimiento al plan de mejora elaborado el 27 de marzo de 2018, obrante a folio 385 de la carpeta 2 del expediente, se evidencia que la acción del plan de mejora realizada por el Hogar Infantil del 20 de marzo de 2018, se cumplió, por tanto, se observa que esto se presentó dentro de los tres meses señalados en el lineamiento técnico antes citado, para recaudar la información concerniente a las certificaciones de afiliación a salud de sus beneficiarios.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|----|---|---|---|
| | | <p>faltaban, donde se anexa la evidencia desde el folio 24 al 35.</p> <p>Si a la fecha se contaba con el tiempo que provee la norma para aportar dichas exigencias, no se deben tener como hallazgos los hechos que no pueden ser exigibles (Principio del debido proceso).</p> | <p>En razón a lo anterior, para este Despacho se encuentra desvirtuado el presente hallazgo.</p> |
| 5. | <p>Los niños (...) no contaban con Fotocopia del carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo.</p> | <p>Manifestamos inconformidad debido a que las niñas y los niños SI contaban con fotocopia del carnet de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo, los cuales estaban al día y se anexa la evidencia desde el folio 36 al 47.</p> <p>Cabe destacar que, si los niños no contaban con este documento, según el manual operativo v2 en el numeral 1.8.4. Formalización del cupo muestra que "...los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos meses contados a partir del inicio de la atención".</p> <p>Si a la fecha se contaba con el tiempo que provee la norma para aportar dichas exigencias, no se deben tener como hallazgos los hechos que no pueden ser exigibles (Principio del debido proceso).</p> | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los argumentos presentados atendiendo a lo estipulado en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 1.8.4. "Formalización del cupo", y a las evidencias obrantes de folios 293 a 303 de la carpeta N° 2 Entidad, se evidencian los siguientes soportes de carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo de los niños M. G.L., M.B.H., S.E.R y M.Á.Z.R.</p> <p>En vista de lo anterior, en el seguimiento al plan de mejora elaborado el 27 de marzo de 2018 obrante a folio 385 de la carpeta 2 del expediente, se evidencia que la acción del plan de mejora realizada por el Hogar Infantil del 9 de marzo de 2018, observando que se dio cumplimiento al lineamiento técnico que establece que dentro de los dos meses a la entrada en funcionamiento, esto era hasta el 15 de marzo de 2018, para recaudar la información concerniente carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo de sus beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anterior, para este Despacho se encuentra desvirtuado el presente hallazgo.</p> |
| 6. | <p>Los niños y niñas (...) no contaban con fichas de caracterización.</p> | <p>Nuevamente traemos a colación, el manual operativo v2, el numeral 1.10 proceso de caracterización socio familiar y registro de la población en el sistema de información... dice que: "Cada EAS debe generar una herramienta de consolidación para que las unidades de servicio cuenten con la información precisa que les permita inicialmente</p> | <p>Revisado el expediente y la normativa aplicable, Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 1.10, establece: "Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población en el Sistema de Información" y es deber de la Hogar Infantil, consolidar en el primer bimestre de</p> |



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | |
|--|--|--|
| | <p>reconocer aspectos en común y diferenciales del conjunto de niñas, niños y familias, que hacen parte del servicio"; el cual esta primera fase de caracterización SI se cumplió, puesto que dicha información reposaba en las carpetas de las niñas y los niños en el año 2018 (se anexan evidencias desde el folio 48 al 71).</p> <p>Por otro lado, en el mismo numeral del manual operativo dice que "Cabe resaltar, la EAS deberá tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato...", NO ESTAMOS CONFORMES debido a que el contrato inicio el 1 de noviembre del 2017 y en diciembre del 2017 estaban diligenciadas las fichas de caracterización en la herramienta para la sistematización y consolidación de la información de las niñas y los niños, que se encontraban inscritos en ese año.</p> <p>Siguiendo con el manual operativo v2, en el mismo numeral, indica que: "En el caso que el ICBF disponga de una herramienta para la sistematización y consolidación de la información de la ficha de caracterización, la EAS deberá gestionar la entrega de ésta en la calidad y cantidad requerida y durante los tiempos oportunos". Debido a que algunos niños ingresaron en el 2018, la ficha de caracterización se estaba actualizando, puesto que según la gestión acordada con ICBF se debía entregar en el mes de mayo (se anexan evidencias desde el folio 72 al 80).</p> <p>Si a la fecha se contaba con el tiempo que provee la norma para aportar dichas exigencias, no se deben tener como hallazgos los hechos que no pueden ser exigibles (Principio del debido proceso).</p> | <p>ejecución del contrato, la información que permita reconocer las fortalezas generales de los usuarios de los servicios y sus familias.</p> <p>Una vez revisados los soportes obrantes de folios 304 a 336 de la carpeta N° 2 de la Entidad, se evidencian las fichas de caracterización del 16 de enero de 2018, de los siguientes niños y niñas: S.Z.D., A.R.J.L., M.A.P.T., J.L.V.B, L.Á.CH.M, S.G.R., M.B.H., J.J.B.F., S.S.S., V.E.S., M.M.J. Y E.G.R.P.; así mismo, de folios 328 a 336 obra caracterización de los niños antes citados, no obstante, estas refieren periodos anteriores al acta de inicio del contrato.</p> <p>Visto lo anterior y teniendo en cuenta el acta de inicio del contrato de aporte No. 76.26.17.891 suscrito entre el Hogar Infantil Rayito de Sol, con el ICBF, con acta de inicio del 1 de noviembre de 2017, el primer bimestre para tener la información consolidada se cumplía el 1 de enero de 2018, y se observa que las fichas de caracterización fueron diligenciadas el 18 de enero de 2018, es decir por fuera del tiempo establecido en el lineamiento. Así mismo, los registros del sistema Excel debían estar diligenciados con fecha máxima del 1 de enero, por lo que, se encuentra que fueron registrados en periodos posteriores al plazo, febrero y marzo de 2018.</p> <p>Ahora bien, el cumplimiento de este lineamiento y en los plazos señalados, hace posible que se cuente con la información precisa para identificar los aspectos diferenciales de los niños y niñas beneficiarios del servicio, con el fin de poder planificar y trabajar en las situaciones individuales de cada uno de estos dentro y fuera del servicio.</p> <p>Visto lo anterior, es importante que se cuente con la caracterización referida, con el fin de brindar un servicio adecuado frente a las particularidades de los niños y las niñas, al no realizarse este proceso, no se puede identificar sus condiciones de vida, necesidades, capacidades, fortalezas y demás, que permitan organizar un trabajo adecuado para cada uno de ellos ofreciendo un desarrollo integral, vulnerando así su derechos a la educación y a la calidad de vida consagrados en la Ley 1098 de 2006 artículo 17, dejando de brindar la educación, protección, ambiente adecuado, que estos niños necesitan.</p> |
|--|--|--|

RESOLUCIÓN No. **2500** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|----|--|---|--|
| | | | <p>Lo anterior, iría de la mano con el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 ibidem, con respecto a la concurrencia de actores y acciones para garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios del Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual también se vería afectado.</p> <p>En virtud de lo anterior, para este Despacho no se encuentra desvirtuado el presente hallazgo.</p> |
| 7. | <p>No se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:</p> <p>1. No contaba con protocolo para la atención de las situaciones de inobservancia, vulneración o amenaza.</p> <p>2. No contaba con soportes de la socialización de las rutas, protocolos y directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.</p> | <p>No estamos de acuerdo con el presente hallazgo, puesto que, Si cumplíamos parcialmente con este punto en la fecha de la visita, ya que, Si se contaba con protocolo, existía la ruta, el directorio; pero dentro de nuestro cronograma de formación a las familias, la fecha establecida para socializar a los padres de familia estos temas, estaba para ejecutarla en el mes de marzo. Se anexan evidencias desde el folio 81 al 96.</p> | <p>El Hogar Infantil no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia, Intercultural para la Atención a la Primera Infancia” y al Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia Estándar 3. adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p>Una vez revisados los soportes obrantes dentro del expediente, no se observó prueba alguna que demuestre que para la fecha de la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, el Hogar Infantil, contara con el protocolo y la socialización de este.</p> <p>Por lo tanto, analizadas las evidencias aportadas a folios 337 al 352 de la carpeta N° 2 Entidad, se observa que estas son posteriores a la fecha de la visita, por lo que refieren ser del 15 de marzo de 2018.</p> <p>Visto lo anterior, se observa que no dio cumplimiento al lineamiento siendo importante que el servicio cuente tanto con el protocolo que oriente a las familias, cuidadores o talento humano como también la socialización de este a las familias, cuidadores y talento humano, toda vez que de esta manera es posible poner en conocimiento los servicios institucionales frente a las situaciones de amenaza y vulneración de derechos de los niños y las niñas beneficiarios del servicio.</p> <p>Con este incumplimiento, se desconoce la obligación que tiene el operador de acatamiento a los lineamientos según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y por ende, se pone en riesgo los derechos a la salud, a la vida, calidad de vida, ambiente sano de los niños y las niñas beneficiarias del servicio (artículos 17, 27 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que es importante que todas las personas involucradas tengan conocimiento de las maneras como actuar frente a las situaciones de amenaza o vulneración, así</p> |



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|----|--|--|--|
| | | | <p>mismo, de los protocolos y rutas a activar cuando estas se presenten.</p> <p>Lo anterior, iría de la mano con el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 ibidem, con respecto a la concurrencia de actores y acciones para garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios del Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual también se vería afectado.</p> <p>En este sentido, el Despacho observa que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p> |
| 8. | <p>La gestión realizada ante la alcaldía con copia a las entidades territoriales no contaba con los siguientes datos: Número del contrato, Modalidad y servicio, especificando cantidad de cupos a atender, Informando los cupos actualmente cubiertos, Tiempos del contrato, Horario de atención y nombre del coordinador de la UDS, Servicios ofrecidos dentro la UDS.</p> | <p>Contenidos dentro de la UDS, nombre del representante legal de EAS (se anexa evidencia de carta con fecha 17 de enero de 2018, folio 97).</p> <p>En el momento que nos indican que faltaba anexar en la carta número de contrato, tiempos del contrato y horario de atención, se hace el cambio y se reenvía la carta nuevamente a la entidad territorial (se anexa evidencia de carta con fecha 9 de abril de 2018, folio 98).</p> | <p>El Hogar Infantil no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia, Intercultural para la Atención a la Primera Infancia" adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p>Adicional a lo anterior, vulneró lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia. Capítulo 1 Justificación Numeral 1.2 Marco Conceptual "(...) con el fin de coordinar las acciones intersectoriales y la implementación de la estrategia (...)"</p> <p>El Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia. Capítulo 2. Numeral 2.2.1.3., el establece como requisitos mínimos para relacionar la información del servicio ante la Alcaldía los cuales fueron referidos en el hallazgo.</p> <p>De igual manera se observó el incumplimiento al mencionado numeral, en el folio 353 y 354 de la carpeta 2 del expediente, se relacionan las comunicaciones dirigidas al Alcalde Municipal consignando información propia del Hogar Infantil, sin embargo, tanto la fechada el 17 de enero de 2018, como la del 9 de abril del 2018, adolecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Manual Operativo.</p> <p>El informar sobre la prestación del servicio contratado por el ICBF a las diferentes Autoridades, avala la participación de las instituciones en el ejercicio de los servicios dedicados al Sistema Público de Bienestar Familiar, para efectos de comprobar que las entidades que presten este servicio garanticen el cabal respeto de los derechos de niños y las niñas. Además, esta</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. **891.303.969-5**.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| | | | <p>comunicación da a conocer la función de la EAS, permitiendo articular programas de educación, salud y demás que puedan contribuir a la prestación del servicio, esto en virtud del principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Atendiendo lo anterior, el Despacho observa que el hallazgo no logró ser desvirtuado.</p> |
| 9. | <p>No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia con la participación del talento humano, niños y niñas, familias y/o cuidadores.</p> | <p>Según el Estándar 5 Nota 1 ICBF, del manual operativo versión 2, "Las EAS cuenta con máximo 2 meses a partir de la legalización del contrato para documentar el pacto de convivencia. Se debe realizar desde el inicio de la atención trabajo con las niñas, niños y sus familias para acordar el pacto de convivencia"; cabe destacar que la legalización del contrato fue del 1 de noviembre del 2017, pero el inicio de la atención a los niños y niñas fue desde el 15 de enero de 2018.</p> <p>Se anexa evidencia (desde el folio 99 al 105) de la construcción del pacto de convivencia, de fecha del 15 de noviembre del 2017, donde se le da participación a las niñas, niños, familias y talento humano; por lo tanto, impugnamos este punto, debido a que cumplimos con los tiempos oportunos dados por ICBF.</p> <p>Estando dentro del tiempo que provee la norma para aportar dichas exigencias, no se deben tener como hallazgos los hechos que no pueden ser exigibles (Principio del debido proceso).</p> | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil y con los soportes allegados, este Despacho los acepta atendiendo a lo estipulado en el Manual Operativo para la Modalidad Institucional para la Atención para la Primera Infancia, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 5. Nota 1 ICBF: "La UDS cuenta con un máximo de 2 meses a partir de la legalización del contrato para elaborar el pacto de convivencia, y este se debe elaborar cada año".</p> <p>Visto lo anterior, y teniendo en cuenta las evidencias obrantes de folios 355 al 360 de la carpeta N° 2 Entidad, se evidencia que el Hogar Infantil contaba acta de construcción del Pacto de Convivencia con la participación del talento humano, niños y niñas, familias y/o cuidadores; en virtud a que la construcción y socialización se realizó el 15 de noviembre de 2017, esto es, dentro de los dos meses establecidos a partir del acta de inicio del contrato, el 1 de noviembre de 2017.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 10. | <p>No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, dado que:</p> <p>1. No contaban con soportes que permitieran evidenciar la implementación de los procesos formativos con las familias.</p> | <p>No es cierta la afirmación que se expresa en este punto, dado que a la fecha en la que realizaron la visita 5 y 6 de marzo de 2018, SI cumplíamos con los procesos formativos a las familias, y contábamos con los soportes donde se presentan evidencias como: fotografías, firmas de recibido de folletos informativos a padres de familia.</p> | <p>Con fundamento en lo consignado en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, numeral 3.1, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, se observa lo siguiente:</p> <p>El Hogar Infantil presenta un Plan de Fortalecimiento y Acompañamiento a las Familias con fechas que se encontraban consignadas para abarcar cada uno de los temas a lo largo de la anualidad 2018.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|------------|---|---|--|
| | <p>2. No aplicaban la totalidad de las temáticas establecidas para los procesos formativos para las familias.</p> <p>3. No se evidenciaron soportes de la implementación de la Estrategia de Promoción de Comportamiento Prosociales que estuviera orientada a la prevención e identificación de la violencia en la primera infancia.</p> | <p>Y en las planeaciones pedagógicas que se ejecutan con las niñas y los niños se propician espacios que permiten fortalecer los vínculos afectivos entre ellos valores como: el respeto, la tolerancia, el buen trato y se resalta la importancia de garantizar sus derechos minimizando de esta manera el trabajo y la explotación infantil. Se anexan evidencias desde el folio 106 al 130.</p> | <p>Para la fecha de la visita, 5 y 6 de marzo de 2018, dentro del proceso formativo a las familias de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, en el acervo probatorio, folios 361 al 388 de la carpeta 2, se encontró la campaña Prevención NO al trabajo Infantil y, por el buen trato de nuestros niños, niñas y adolescentes; implementadas el 20 y 22 de febrero, respectivamente.</p> <p>Así, y conociendo la planeación de los temas a tratar en la anualidad, este Despacho considera que el presente hallazgo logra ser desvirtuado.</p> |
| <p>11.</p> | <p>El talento humano no contaba con capacitación en Enfermedades Inmunoprevenibles.</p> | <p>No estamos conformes con este hallazgo, debido a que cumplíamos parcialmente, puesto que el talento humano participa en los talleres de formación a familias, se tiene registro del taller realizado el 22 de febrero con la temática de enfermedades prevalentes, la evidencia se anexo en el punto 10).</p> <p>Igualmente, en el mes de marzo se realiza la socialización y capacitación de estos temas, con el fin de ampliar dicha información (se anexa evidencia del folio 131 y 132).</p> | <p>En atención al Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, numeral 2.3 FASE II Componente 3.2 Salud y Nutrición. Estándar 14 Nota 1 ICBF, se observa lo siguiente:</p> <p>De conformidad con el citado Manual, el Hogar Infantil debe contar con la capacitación oportuna para el manejo de enfermedades inmunoprevenibles en el servicio, toda vez que una vez iniciada la prestación de este, sus beneficiarios están expuestos a la aparición de brotes y enfermedades, que de no ser controladas a tiempo o de la mejor manera, se pone en riesgo de contraerlas a los niños y niñas beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Ahora bien, el manual también establece que la EAS cuenta con un plazo máximo de un mes para contar con el protocolo y con la socialización en el tema, por lo que entendiéndose que, si el inicio del contrato fue el 1 de noviembre de 2017, entonces para el 1 de diciembre de 2017, debió realizar este proceso, no hasta el 22 de febrero de 2018, como se evidenció en los folios 382 al 385 de la carpeta 2 del expediente, estando por fuera del plazo señalado en el manual.</p> <p>Respecto a la evidencia de las capacitaciones realizadas el 13 de marzo de 2018, obrante a los folios 387 al 388, estas se realizaron con ocasión al Plan de</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | | <p>Mejora, por lo tanto, no desvirtúan el hallazgo.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho no acoge los argumentos expuestos en el escrito de descargos, toda vez que al no contar el servicio con las herramientas de capacitación en salud al talento humano y a las familias, se evidencia el desconocimiento a la obligación que tiene el operador de acatar los lineamientos establecidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños y las niñas como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y esto conlleva a que se genere un riesgo en la garantía del derecho a la salud de los niños y las niñas beneficiarios de la modalidad, consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, viéndose afectados por los posibles brotes y enfermedades que se presenten en el servicio.</p> <p>Es así que el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 12. | En el servicio de alimentación no se tenía publicada la lista de intercambios y la guía de preparaciones. | No es cierta la aseveración realizada en este punto, ya que, si se tenía la lista de intercambios y la guía de preparaciones, pero en carpeta, puesto que de acuerdo a la guía técnica de alimentación y nutrición para los programas del ICBF v3, tabla N°4 Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF, página 52 dice que: "la lista de intercambio y la guía de preparaciones deben estar en carpeta para manejo interno del servicio de alimentos...", se anexa evidencia desde el folio 133 al 166. Y se anexan evidencias desde el folio 21 al 23. | <p>En atención a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 del 2015, se observa lo siguiente:</p> <p>Que una vez revisado lo expuesto en la mencionada Guía Técnica, se acogen los argumentos presentados en el escrito de descargos, toda vez que se evidencian las siguientes situaciones:</p> <p>Para la lista de intercambio se establece que el documento físico de reposar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En carpeta para manejo interno del Servicio de Alimentos • Aprobado, para incluirse en la carpeta de contrato (incluye nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma)" <p>Frente a la guía de preparaciones debe reposar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En carpeta para manejo interno del Servicio de Alimentos • Aprobado, para incluirse en la carpeta de contrato (incluye nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma)" <p>Visto lo anterior, no se observa la exigencia frente a la publicación como quedó citado en el hallazgo y por ende, logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|--|---|
| 13. | Se incumplió con el Menú del día 05 de marzo de 2018, toda vez que se realizaron tres (3) intercambios en el día. | El día de la visita solo se presentaron dos intercambios en las verduras y los cárnicos, en lo relacionado con el jugo como se establece fruta de cosecha se puede dar cualquier fruta. Es importante mencionar que ICBF autoriza dos intercambios por semana los cuales fueron utilizados ese día ya que era permitido. Por tanto, consideramos que este no debe considerarse como un hallazgo. | <p>En atención a la Guía Técnica Del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 del 2015, se observa lo siguiente:</p> <p>El Hogar Infantil Rayito de Sol, no dio cumplimiento al citado Manual, toda vez que para la fecha de la visita se encontró que se realizaron 3 intercambios siendo 2 los autorizados, de igual manera, no se observó en el expediente soporte que desvirtuara este hallazgo, al contrario, a folio 398 de la carpeta 2 del expediente, en el seguimiento al plan de mejora, fue que el Hogar Infantil presentó la guía de preparaciones según lo dispuesto en dicho Manual, siendo posterior a la visita.</p> <p>El Hogar Infantil debe dar estricto cumplimiento al menú establecido, realizando los intercambios autorizados, toda vez que de ello depende que se suministren las porciones de carbohidratos, grasas, proteínas y micronutrientes a los niños y las niñas beneficiarios del servicio, esto en virtud de que se proporcionen los alimentos que aporten energía los nutrientes necesarios en su etapa de crecimiento.</p> <p>Al evidenciarse el incumplimiento del lineamiento, el operador desconoció la obligación de acatar los lineamientos establecidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños y las niñas como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y por ende, se puso en riesgo el aporte nutricional que están recibiendo los niños y las niñas, lo cual incide en su desarrollo físico y mental, pudiendo desencadenar factores como afectaciones de salud, lo cual pondría en riesgo este derecho consagrado en la Ley 1098 de 2006 artículo 27, así como el 17 ibidem, toda vez que el Hogar Infantil debe brindar una buena calidad de vida a sus beneficiarios aportándoles un mejor servicio.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 14. | La encuesta de aceptabilidad no había sido entregada al Centro Zonal Palmira, y sus resultados no habían sido analizados. | Lo consignado en el anterior punto no constituye un hallazgo puesto que, según la guía técnica de alimentación y nutrición para los programas del ICBF, manifiesta que "Como parte de las acciones de mejora | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 del 2015, establece que:</p> <p>"...como parte del plan de mejora permanente del servicio, el Operador debe</p> |

193 18 07, 0035

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| | | <p>permanente del servicio, el operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús, a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se realizara finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación. El ICBF y el Operador deciden en conjunto la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida y la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo"; por lo tanto el día de la visita sí se tenía la encuesta de aceptabilidad con los soportes de la aplicación y del análisis de las encuestas; al realizar el análisis no arroja un resultado negativo, el cual no era necesario aun hacer ajustes. Se anexan evidencias desde el folio 167 al 175.</p> | <p>realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones, a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta, finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación (...)"</p> <p>Que, en virtud de lo anterior, se observa que la fecha de inicio de operación del servicio fue el 15 de enero de 2018, en vista de lo anterior, la primera encuesta debía presentarse hasta el día 15 de abril de 2018 y la segunda el 15 de septiembre, por tal motivo, para la fecha de la visita el 5 de marzo de ese año, no se había hecho exigible este requisito, por lo cual no puede ser entendido como un hallazgo.</p> <p>En virtud a lo anterior, se desvirtúa el presente hallazgo.</p> |
| 15. | <p>Los registros de evolución nutricional no estaban diligenciados completamente.</p> | <p>La información requerida y consignada en este punto es obsoleta, debido a que se implementó el aplicativo Cuéntame, este arroja el resultado nutricional de cada niña y niño, por lo tanto, el formato de registro de evolución nutricional fue descontinuado y no hace parte de la documentación reglamentaria que debe reposar en las carpetas de las niñas y los niños; por consiguiente, no se continuó diligenciando la información en dicho documento, los cuales fueron retiradas de las carpetas de las niñas y los niños.</p> | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establece la obligatoriedad de diligenciar de forma completa y en físico, los registros de evolución nutricional.</p> <p>Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo referido por el Representante Legal del Hogar Infantil, no se encontraron diligenciados de forma adecuada los registros de evolución nutricional que eran requeridos en físico. Otra situación diferente, es la información a cargar en el aplicativo Cuéntame, que también debía aportarse y no puede ser considerado que es la misma información o confundirse la obligatoriedad de información física.</p> <p>Visto lo anterior, se observa necesario en el servicio toda vez que a través de este registro se permite tener un seguimiento del estado nutricional de los niños y niñas beneficiarios del servicio, así mismo, poder implementar estrategias que ayuden en su estado nutricional que faciliten su</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 del 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|--|--|
| | | | <p>adecuado crecimiento y garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios, consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 16. | Los niños y niñas (...), no contaban con Plan de Intervención Individual ni acciones ante el diagnóstico. | Si se cumplía con un plan de intervención y seguimiento para cada niño y niña que presentaban mal nutrición. Las cuales tienen fecha de aplicación del 16 de enero de 2018 y la segunda toma es del 16 de febrero de 2018; se anexan las respectivas evidencias desde el folio 176 al 260. | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil y revisados los soportes obrantes dentro del expediente a folios 432 al 515 de la carpeta N°3 Entidad, el Despacho acepta lo expuesto, en virtud a que se observan las evidencias de contar con el plan de intervención individual del 23 de enero de los niños, para la fecha de la visita de inspección.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 17. | La niña (...) no contaba con rejilla de crecimiento y desarrollo actualizada. | Si se cumplía, debido a que el niño D.A.R, si contaba con la rejilla de crecimiento y desarrollo actualizado, el cual reposaba en su respectiva carpeta. Se anexa evidencia del folio 261 al 263. | <p>En atención al Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, adoptada por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 numeral 3.1, se observa lo siguiente:</p> <p>El Hogar Infantil Rayito de Sol no dio cumplimiento al citado Manual toda vez que, para la fecha de la visita los días 5 y 6 de marzo de 2018, debía contar con la rejilla de crecimiento y desarrollo actualizada.</p> <p>Se observa que en los folios 516 al 563 de la carpeta 3 del expediente, en el seguimiento al plan de mejora que se presentan las rejillas, por lo que es hasta el 7 de marzo de 2018, que se actualiza la información sobre el crecimiento y desarrollo del menor, es decir, posterior a la visita.</p> <p>Ahora bien, es necesario que el servicio cuente con la información actualizada del programa de salud de los beneficiarios, toda vez que de allí se desprende toda la información de los seguimientos, tratamientos y demás que se deban presentar de manera individual a cada beneficiario, de faltar esto, se corre en riesgo de afectar el derecho a la salud consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 18. | No contaban con articulación con instituciones de | De acuerdo al manual operativo v2, en el estándar 19 nota 1 ICBF, indica que: | <p>Teniendo como base el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|------------|--|--|---|
| | <p>salud para suplementación con micronutrientes.</p> | <p>“Se establece un plazo máximo tres (3) meses a partir de la legalización del contrato, para implementar las estrategias de promoción de suplementación con micronutrientes”, por lo tanto en este rango de tiempo se establecieron las estrategias de promoción, observándose en las evidencias que la capacitación se realizaría en el mes de abril, por consiguiente nos encontramos haciendo la gestión para la articulación con instituciones de salud, se anexan evidencias desde el folio 264 al 287.</p> | <p>modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. 2.3. FASE II Implementación del Servicio 3.2 Componente Salud y Nutrición Estándar 19”, adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, el servicio debe contar con la articulación con instituciones de salud para la suplementación con micronutrientes, el operador debió implementar las estrategias con estas instituciones en un plazo de 3 meses a partir de la legalización del contrato, con el fin de asegurar el bienestar y salud de los más pequeños, así que al no haber realizado las gestiones necesarias, puso en riesgo este derecho consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo establecido en el Manual Operativo V2, y conforme las evidencias analizadas por este Despacho a folio 519 al 540 de la carpeta N°3 del expediente, el argumento no es aceptado, en atención a que el plazo de los 3 meses ya se había finalizado a la fecha de la visita toda vez que la legalización del contrato fue el 1 de noviembre de 2017, venciendo este plazo el 1 de febrero de 2021 y las evidencias allegadas refieren a abril y mayo de 2018.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logró ser desestimado ante este Despacho.</p> |
| <p>19.</p> | <p>El carné de manipulación de alimentos no cumplía con la intensidad horaria estipulada en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, toda vez que deben certificar seis (6) horas de capacitación.</p> | <p>Si cumplíamos, este no es un hallazgo, toda vez que las manipuladoras de alimentos recibieron capacitación de la alcaldía y la secretaria de salud municipal que las certifica en la manipulación de alimentos, además se recibe capacitación de la nutricionista del hogar infantil constantemente en temas como BPM plan de saneamiento básico, estandarización de porciones, servicio de alimentos, almacenamiento de alimentos, resolución 2674 del 2013, educación alimentaria, entre otros temas y con estas horas se da el cumplimiento a las 10 horas de capacitación exigidos. Para complementar se certificaron en un curso de B.P.M, con una intensidad de 10 horas. Se anexan</p> | <p>Teniendo como fundamento la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF” aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, (...) Anexo 3, el operador debe cumplir con el talento humano idóneo y con los requisitos correspondientes para la prestación del servicio. Con respecto al hallazgo, se debe asegurar el número de horas requeridas y verificados los documentos obrantes en el expediente a folios 541 al 550 de la carpeta N°3 de la Entidad, se evidencia que las manipuladoras a la fecha de la visita contaban con una intensidad horaria de solo 2 horas, cuando lo requerido eran 6 horas; además, en el acta de actividades del 23 de febrero de 2018 (folios 541 al 543) no se especifican las horas de capacitación.</p> <p>Es así, que se incumple la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición (...), requisito que se cumplió con</p> |

RESOLUCIÓN No. **2500** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

| | | | |
|------------|---|---|---|
| | | <p>evidencias desde el folio 286 al 295.</p> | <p>posterioridad a la visita de inspección²² realizada el 5 y 6 de marzo de 2018.</p> <p>Ahora bien, este tema es de especial importancia, puesto que de no tener una capacitación adecuada, no garantiza una adecuada prestación de servicios en el área de alimentos, ya que ante su inobservancia vulnera el artículo 7 referente a la protección integral, por cuanto, no se previene la amenaza a la que se exponen los niños y niñas ante una inadecuada prestación del servicio por falta de capacitación del personal que manipula los alimentos.</p> <p>Además, se evidencia que se ha puesto en riesgo el derecho a la salud, la vida de los niños y niñas consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, puesto que se pueden facilitar situaciones de contaminación de los alimentos, indebida manipulación almacenamiento, tratamiento de los mismos, un servido inadecuado, y demás aspectos que de alguna manera afecten la salud y por ende, se vea afectada la prestación del servicio.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desestimado ante este Despacho.</p> |
| <p>20.</p> | <p>Las manipuladoras de alimentos no cumplían con las prácticas higiénicas, toda vez que no hacían uso adecuado del tapabocas ya que este no cubría nariz y boca.</p> | <p>Lo mencionado en este hallazgo se cumple parcialmente, toda vez que la manipuladora de alimentos uso el tapabocas para cubrir su boca, como se observa en la fotografía tomada por los agentes de inspección y calidad en la visita del 5 y 6 de marzo del 2018.</p> <p>Cabe destacar que contamos con los registros de asistencias y evidencias fotográficas de las capacitaciones del uso adecuado de los implementos de protección y bioseguridad, se realiza seguimiento constante para verificar el correcto uso. Como siempre existen descuidos esporádicos del personal, por tanto, se llevó a cabo el llamado de atención a la manipuladora que presentó uso inadecuado de este puesto que ya estaba capacitada y era conocedora</p> | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho los acepta atendiendo a que se evidencia que solo una de las manipuladoras no cumplía con las prácticas higiénicas, toda vez que no hacía uso adecuado del tapabocas al no cubrir nariz y boca.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado parcialmente ante este Despacho, teniendo como base, que no era la totalidad de manipuladoras de alimentos quienes no estaban cumpliendo con las disposiciones de higiene, solo se referencia una de ellas.</p> |

²² Carnet de Saneamiento del 4 de abril de 2018. Folios 546, 548 y 550 de la carpeta 3 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|--|--|
| | | de ello. Se anexa evidencia del folio 296. | |
| 21. | En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura correspondientes a los procesos realizados. | No es cierto lo manifestado en este ítem, debido al deterioro que presentaban los avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura, se cambiaron los que se encontraban divulgados en la zona de alimentación. Pero siempre se han tenido como se pudo visualizar en los otros puntos y áreas del hogar infantil. | <p>Al revisar la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF" aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, (...) Anexo 3; con lo evidenciado en la visita de inspección, donde refiere los hechos observados los días 5 y 6 de marzo de 2018, no se constataron los avisos que establece el lineamiento, no existiendo soporte o prueba alguna que demuestre que en efecto si se encontraban los avisos fijados.</p> <p>Ahora bien, se hace importante el cumplimiento de la Guía Técnica, toda vez que estos avisos dan las bases para la prestación del servicio en especial en el área de alimentos, lo que lleva a que todo el personal cuente con el uso adecuado de los implementos, para que se realicen las prácticas de higiene en el servicio, teniendo en cuenta que del manejo de estas prácticas de manufactura se garantice el derecho a la salud y al ambiente sano de sus beneficiarios, derechos amparados por la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logró ser desestimado ante este Despacho.</p> |
| 22. | Los huevos se encontraban sin rotulación. | Los huevos si llegan rotulados al hogar infantil, el proveedor siempre lo trae con rótulo, pero teniendo en cuenta que el proceso de limpieza y desinfección debe hacerse cuando llegan, por tanto, al pasarlo del panal al recipiente se perdió el rotulo. | <p>Revisada la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF" aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, Anexo 3; se establecen los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, en el cual hace referencia al tratamiento de los huevos, donde señala que una vez lleguen al servicio, deben ser, entre otras cosas, ser rotulados con la fecha de vencimiento que viene registrada en el empaque original garantizando un producto de calidad:</p> <p>En vista de lo anterior, y en atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, y la evidencias que reposan en el expediente, el Despacho confirma que los huevos se encontraban sin rotulación, y el argumento del Representante Legal sobre la pérdida del mismo, solo demuestra que no se aseguraron las acciones necesarias para que los alimentos a ofrecer a los beneficiarios cumplan con las características adecuadas, que se pudiera identificar la fecha de vencimiento, garantizando así, que se ofrece a los niños este producto con la frescura para su consumo. Es así, que esta situación</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|--|---|
| | | | <p>vulnera el derecho a la salud del artículo 27 de la Ley 1098 de 2006,</p> <p>Por todo lo anterior, el hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> |
| 23. | En el congelador se encontraron recipientes sin rotulación, en los que se almacenaban lácteos. | Debido a que los lácteos son suministrados diariamente por el proveedor, no se encontraban rotulada por lo que su consumo es diario y en su totalidad. | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, en su Anexo 3, se establece los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, en el cual hace referencia al almacenamiento en frío frente a los lácteos, cárnicos y demás, donde señala que los lácteos deben ser identificados y rotulados antes del proceso de congelación.</p> <p>Al obviar este proceso, se impide la identificación de la fecha de vencimiento, pudiendo así ofrecer a los niños un producto no apto para el consumo, trasgrediendo su derecho a la protección integral y salud, artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y además, este requisito es exigido sin importar el tiempo de su consumo como garantía de que se están proveyendo alimentos de calidad.</p> <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil y las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho confirma que los recipientes en los que se almacenaban lácteos estaban sin rotulación, y el argumento de defensa no justifica este hecho, por lo que, el hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> |
| 24. | El servicio de alimentación no contaba con adecuadas condiciones higiénicas toda vez que se encontraron arañas y hormigueros. | Lo mencionado en el hallazgo no es del todo cierto, puesto que según el informe dado por los agentes de inspección y calidad, indican que "en el servicio de alimentación se observaron paredes, techos y ventanas limpias y en buen estado, en el área de almacenamiento de utensilios se encontraron telarañas y arañas, así mismo en el área de preparación de alimentos había hormigueros en el tomacorriente, y debajo de la estufa"; es decir en áreas específicas y no es como indica el hallazgo "El servicio de alimentación no contaba con adecuadas condiciones higiénicas". Cabe destacar que contamos con el cronograma y plan para control de plagas y las | <p>Revisada la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada por medio de la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establece los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, en el cual hace referencia a las buenas condiciones higiénicas que debe tener el servicio y más aún en el área de alimentación donde se evidenciaron las telarañas y hormigueros, que si bien, como menciona el Representante Legal, se encontraron en sitios puntuales, no le resta importancia al hallazgo, puesto que la limpieza debe establecerse en todo el servicio.</p> <p>De no ser así, se corre el riesgo de afectar la salud de los niños y las niñas que reciben el servicio, perjudicando el efectivo goce de este derecho consagrado en la Ley 1098 de 2006.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | evidencias de fumigación y control de plagas, para darle tratamiento a plagas y roedores, el cual reposa el certificado del hogar infantil. Se anexa evidencia desde el folio 297 al 301. | Si bien es cierto, de los folios 552 al 556 301 obra certificado de fumigación de diciembre de 2017, no se puede desconocer que se encontraron arañas y hormigas al interior del servicio los días de la visita el 5 y 6 de marzo de 2021, por lo que, a pesar de la gestión demostrada por la defensa, esta no fue lo suficientemente efectiva para garantizar el estándar de sanidad necesario y de prevalencia para el bienestar y salud de los beneficiarios. Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logró ser desestimado ante este Despacho. |
| 25. | El programa de limpieza y desinfección del Plan de saneamiento básico no contaba con fichas técnicas de los productos utilizados para la limpieza y desinfección. | No es cierto lo enunciado en el ítem, Si se cumplía con el programa de limpieza y desinfección, toda vez que se contaban con las fichas técnicas de los productos de aseo, los cuales reposan en el plan de saneamiento básico y en el servicio de alimentación. Se anexa evidencia desde el folio 302 al 308. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los argumentos presentados amparados en las evidencias aportadas a folio 557 al 563 de la carpeta N° 3 Entidad, en el que se presentan las fichas técnicas de los productos utilizados para la limpieza y desinfección, sin embargo, estos folios no demuestran que hubieran hecho parte del Plan de Saneamiento Básico para la fecha de la visita de inspección. En atención a lo expuesto, el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 26. | El área de almacenamiento de basuras no contaba con puerta, ni desagüe. | Se cumplía parcialmente, puesto que contábamos con una reja cuyo tamaño no permita que se introduzca la cabeza del niño o la niña, y para evitar el ingreso de los mismos; es preciso destacar que se cuenta con cotizaciones para la instalación de dichas puertas. Las cuales se instalaron inmediatamente. Se anexa evidencia en el folio 309. | En el Decreto 2981 del 23 de abril de 2015, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Artículo 20. Sistemas de almacenamiento colectivo residuos sólidos. Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.2.19 del decreto único reglamentario 1077 de 2015, establece las condiciones que se deben tener en cuenta en la unidad de almacenamiento de residuos sólidos, los cuales no se evidenciaron el día de la visita. Si bien, se evidenció la cotización de la adecuación física cumpliendo una de las acciones correctivas tomadas dentro del marco del Plan de Mejoramiento, pero para la fecha de la visita debía existir la respectiva puerta y desagüe en el área de almacenamiento, por lo que este documento no desvirtúa el hallazgo. Este requerimiento tiene una importancia relevante para el servicio que se presta en la estructura física, porque de esta manera se impide el acceso a insectos, roedores y facilita el movimiento de los residuos sólidos y demás, siendo crucial que de esta forma se aislen y eviten la generación de contaminación en servicio, en especial en el área de alimentos y almacenamiento, lo que conlleva a que no se desencadenen |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | | <p>vectores que afecten en los beneficiarios, su derecho a la salud y a un ambiente sano (Ley 1098 de 2006 artículos 17 y 27).</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 27. | Los productos de limpieza y desinfección no contaban con un área específica para su almacenamiento. | No es cierto lo manifestado en este numeral si se cumple a cabalidad, puesto que siempre se ha contado con un área de productos de limpieza que se almacenan en un locker específico para el manejo de productos de limpieza. Se anexa evidencia en el folio 310. | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, hace relación al almacenamiento de los productos de desinfección y limpieza.</p> <p>No sobra enfatizar en la importancia que representa realizar el almacenamiento en debida forma, más aún cuando se trata de un Hogar Infantil, con beneficiarios de precaria edad. El adecuado almacenamiento y rotulación de los productos de aseo y de limpieza utilizados en el servicio no se evidenció el día de la visita, si bien, se allega soporte a folio 565 del expediente, este no explica la inexistencia al momento en que se estuvo el grupo auditor en las instalaciones.</p> <p>Esa inobservancia, pone en riesgo la seguridad de los niños beneficiarios de la modalidad y los derechos a la salud y ambiente sano consagrado en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 28. | No contaban con documentación de plan emergencias frente a desabastecimiento de agua. | Se cumplía totalmente, ya que al momento de la visita si se contaba con el plan de emergencia frente al desabastecimiento de agua que reposaba en la carpeta de saneamiento ambiental, contando con evidencias. Se anexa evidencia desde el folio 311 al 313. | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, hace relación al plan de saneamiento básico y frente a los hechos se observa lo siguiente:</p> <p>Si bien, los folios 566 a 568 del expediente contemplan el plan de contingencia frente a la posibilidad de desabastecimiento de agua, sin embargo, no se observa la fecha de su implementación, lo que conlleva a que esta documentación allegada no logre dilucidar lo sucedido en la visita el 5 y 6 de marzo de 2018, donde no se observó esta información.</p> <p>Ahora bien, es indispensable que el Hogar Infantil implemente de forma adecuada este programa en el servicio, previniendo que, al faltar el suministro de agua, haya otras posibilidades que suplan la necesidad de hidratación, higiene, alimentación y demás y se mantengan las condiciones para no poner en riesgo la</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| | | | <p>salud, la vida y el ambiente sano que merecen los beneficiarios del servicio, derechos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 29. | La balanza pesa persona no contaba con catálogo. | No es cierto lo manifestado en este ítem, se cumplía totalmente, puesto que SI se contaba con el catálogo de la balanza pesa persona. Se anexa evidencia desde el folio 314 al 320. | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho los corrobora con los documentos aportados a folio 569 al 575 de la carpeta N° 3 Entidad, en el que se evidenció que en efecto, para el 9 de enero de 2018, la báscula de piso contaba con su catálogo.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 30. | No contaban con registro del lavado de tanques realizado por la entidad. | No es cierto se cumplía totalmente, puesto que el lavado del tanque de agua se realizaba de manera periódica, por la entidad. Se anexa evidencia desde el folio 321 al 323. Sin embargo, como fortalecimiento se empezó a realizar con la entidad limpia expres. Se anexa evidencia desde el folio 324 al 327. | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho corroboró los argumentos amparados en las evidencias aportadas a folio 576 al 578 de la carpeta N° 3 Entidad, en el que se evidencia el registro del lavado de tanques de la Entidad.</p> <p>El conocer este registro, conlleva a identificar que el 16 de diciembre de 2017, se realizó lavado de tanques, cumpliendo con el lineamiento que regula este aspecto, y por demás, se insta a confirmar la importancia de dicho registro, ya que, permite la verificación del mantenimiento adecuado, que, para el caso de la Entidad, se hace cada 5 meses.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 31. | El tallímetro, no contaba certificado de calibración, ni catálogos, no cumple con las especificaciones de la Guía Técnica para la Metrología de los Procesos Misionales del ICBF. | Se cumplía parcialmente, aunque al día de la visita no se contaba con el tallímetro indicado, debido a que se presentó inconvenientes con la entrega, ya que el equipo estaba agotado; por esta razón se presentó la factura de compra con fecha del 16 de febrero del 2018. Se anexa evidencias desde el folio 328 al 332. | <p>En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho atendiendo a las evidencias que obran en el expediente a folio 583 al 587 de la carpeta No. 3 de la Entidad, observa la factura de compra No. 2600 del 16 de febrero de 2018, y la certificación de entrega del tallímetro, donde el asesor de ventas se disculpa por los atrasos en la entrega.</p> <p>Se evidencia que la Entidad gestionó la adquisición de un nuevo tallímetro, y por causas ajenas no fue entregado en los plazos pactados, por lo que, a pesar de que la herramienta existente no cumpliera con lo requerido, se demuestra que a corto plazo se haría su cambio, que la gestión de compra se había realizado antes de la visita, por lo que, para este Despacho, se</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| | | | logra desvirtuar el hallazgo parcialmente, en cuanto a que la entidad había precavido la necesidad de un nuevo tallímetro y el que no se contara con este al momento de la visita, dependió de un evento externo. |
| 32. | No se había realizado inspección mensual a los equipos por parte de la entidad. | Se cumple a cabalidad lo enunciado en este numeral, puesto que se tiene el registro de inspección de los equipos y se cuenta con el formato de verificación de equipos. Se anexa evidencias desde el folio 333 al 335. | <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada por medio de la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, y la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas y procesos misionales del ICBF. III. Establecen que el mantenimiento a los equipos debe ser mensual, de esta manera se permite realizar control a los equipos que operan en el área, para que funcionen de manera adecuada y así no afectar la prestación del servicio.</p> <p>En atención a las evidencias aportadas a folio 588 al 590 de la carpeta N° 3 Entidad, el Despacho no acepta los argumentos presentados por el Representante Legal del Hogar Infantil, puesto que se evidencia que no se cumplía con la inspección mensual a los equipos y, al verificarse el cronograma del 2018, la inspección de los equipos solo se realizó en enero de 2018.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 33. | No se daba cumplimiento al Proyecto Pedagógico, dado que: 1. El modelo planteado en el Proyecto Pedagógico no era acorde con la planeación pedagógica y el ambiente pedagógico. 2. No se permitía potencializar el desarrollo de los lenguajes, dado que no se aplicaban proyectos transversales como estrategia de Fiesta de la Lectura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la huerta casera y la lactancia materna. | Se cumple totalmente, lo manifestado en este hallazgo no es cierto, toda vez que: -. En lo relacionado con el modelo pedagógico este estaba llevándose a cabo en la planeación y los ambientes, puesto que se tenía un proyecto educativo comunitario con un enfoque pedagógico humanista desde el modelo constructivista social, este proyecto se veía reflejado en las planeaciones puesto que las actividades planeadas todas apuntan al establecimiento del ser, al buen trato, al trabajar en comunidad, y con lo relacionado al constructivismo social se establecían las actividades integradoras que el modelo establece, teniendo inmerso los momentos del proyecto comunitario. En lo relacionado con los rincones estos no se trabajan como | <p>El Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia 2016 y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, Familiar, institucional y propia intercultural para la atención a la primera infancia adoptados por medio de la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y el manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia" (...) 3. Componentes proceso pedagógico. Estándar 24 y 25, requiere que el operador cuente con un proyecto pedagógico acorde a las disposiciones legales vigentes, que responda a la realidad sociocultural y de acuerdo a las situaciones de los niños y niñas beneficiarios del programa.</p> <p>Ahora bien, en atención a las evidencias aportadas a folios 591 al 639 de la carpeta N° 3 y 4 Entidad, el Despacho considera que los argumentos presentados por el Representante Legal del Hogar Infantil no son de recibo, toda vez que se evidencia que el Proyecto Pedagógico fue socializado el 22 de marzo de 2018, siendo posterior a la visita de inspección del 5 y 6 de marzo de 2018, debiendo contar con este soporte antes de la misma, para la prestación del servicio.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | |
|---|--|---|
| <p>3. No se contaba con soportes de construcción del Proyecto Pedagógico con el talento humano, niños, niñas y familias del Hogar Infantil.</p> <p>4. No abarcaba acciones que estuvieran implementadas al fortalecimiento de los hábitos alimenticios y acciones pedagógicas para el momento de dormir. Dentro del desarrollo de las acciones pedagógicas en el quehacer diario hacía falta mayor seguimiento por parte de las agentes educativas.</p> | <p>rincones, lo que se trabajaba en el momento de la visita eran aulas especializadas con los ambientes provocadores, algo que se relaciona muy directamente con lo que el modelo constructivista menciona, puesto que se habla de establecer entornos para la exploración y la construcción del conocimiento.</p> <p>- Si se evidenciaban proyectos transversales como la fiesta de la lectura, huerta y lactancia materna, estas actividades reposan en la planeación mensual y semanal que se ejecutan con las niñas y los niños.</p> <p>- En lo relacionado con la construcción del proyecto pedagógico con el talento humano, niños niñas y familias, en el hogar infantil si se establecía la construcción de este en cada uno de los procesos que se llevaban a cabo como lo son las elección de los proyectos por niveles en los cuales los niños hacían parte y con los que se vive alimentando el proyecto pedagógico, en las reflexiones pedagógicas y las reuniones para la construcción de la planeación, también se llevan a cabo las construcciones del proyecto, sus ajustes, modificaciones, al mismo tiempo que con los padres de familia.</p> <p>- Como trabajo pedagógico con los niños las niñas se hace el acompañamiento en el momento de comer dándoles a conocer la importancia de poner en práctica hábitos saludables, para lograr una adecuada alimentación, brindándoles también un espacio tranquilo y armonioso para el momento de dormir.</p> <p>- Se realizaba un seguimiento diario a las actividades planeadas dejando registró en cada planeación y se realiza la evaluación mensual. Se</p> | <p>En el mismo se puede verificar lo anotado por el Representante Legal, sin embargo, no se daba cumplimiento total de lo enunciado en presente hallazgo, porque no se contaba con soportes de construcción del Proyecto Pedagógico con el talento humano, niños, niñas y familias del Hogar Infantil a la fecha de la visita de inspección, poniendo en riesgo los derechos de la educación y ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
|---|--|---|

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | anexa evidencia desde el folio 336 al 384. | |
| 34. | No contaban con soportes de socialización realizadas con las familias de mes de diciembre de 2017. | Si se cumple totalmente, debido a que existían los soportes de seguimiento al desarrollo de la socialización a las familias del mes de diciembre; los cuales fueron anexados desde el folio 385 al 392. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los mismos atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 640 al 647 de la carpeta N°4 Entidad, la evidencia de que, en diciembre de 2017, se realizó socialización del seguimiento al desarrollo de informes descriptivos y compromisos a la familia frente a los resultados de la escala de valoración cualitativa de los niños y las niñas, con las familias. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 35. | Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil toda vez que: 1. Jenny Lorena Viafara y Anilza Wilchez no contaban con certificaciones de experiencia laboral. 2. Mayra Andrea Quintero y Anilza Wilchez no contaban con soportes de afiliación de aportes a seguridad social y ARL. | Si se cumplía, dado que el día de la visita, las carpetas contaban con las cartas de experiencia laboral. Que correspondían a las siguientes fechas: ANILZA WILCHEZ: -. Certificado expedido por el Hogar Infantil el albergue de febrero 1 de 2016 a diciembre 16 de 2016. -. Febrero 1 de 2017 al 15 de diciembre de 2017. JENNY VIAFARA: -. Certificado de Fenisalud 8 de mayo de 2008 al 10 de mayo del 2011. -. Certificado de Endosalud de occidente del 6 de junio de 2013 hasta el 30 de mayo del 2014. Andrea Quintero y Anilza Wilchez encontraban dentro de los plazos establecidos; puesto que, según la resolución en 5858 de 2016, se establecen que la persona independiente paga la planilla de seguridad social a mes vencido. Se anexa evidencias desde el folio 393 al 401. | En atención a las evidencias aportadas a folios 648 al 656 de la carpeta N° 4 Entidad, el Despacho acepta parcialmente los argumentos presentados por el Representante Legal del Hogar Infantil, puesto que en los mismos se evidencian certificaciones de experiencia laboral de Jenny Lorena Viafara y Anilza Wilchez, pero no se evidencian soportes de afiliación de aportes a seguridad social y ARL, a pesar de que esto es un requisito para la contratación y su prueba debe reposar en la respectiva historia laboral. Las certificaciones de afiliación aportadas son de fecha posterior a la visita de inspección lo que comprueba que no se cumplía con lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil en ese aspecto. En atención a lo expuesto, este hallazgo logra ser desvirtuado parcialmente ante el Despacho, en cuanto a que para las funcionarias Jenny Lorena Viafara y Anilza Wilchez, se evidenciaron certificaciones de experiencia laboral. |
| 36. | El Hogar Infantil no contaba con las condiciones de accesibilidad como rampas. | Se cumplía parcialmente, toda vez que se estaba haciendo la gestión para la construcción de las rampas y mejorar la accesibilidad y movilidad de los niños y niñas. | Según lo dispuesto en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia. Manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su numerales 3. Componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. componente ambiente |



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|--|---|
| | | | <p>educativos y protectores. (...) estándar 37. Realiza la adecuación de espacios que posibiliten la accesibilidad y movilidad de las niñas y los niños con discapacidad de acuerdo con la normatividad vigente, se establece los requisitos de construcción necesarios para el uso específico de la UDS, con el fin de que los niños y niñas tengan acceso a los servicios, que se acomode a sus necesidades, que tengan la facilidad y seguridad para desplazarse en el lugar.</p> <p>En atención a las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho rechaza el argumento presentado por el Representante Legal del Hogar Infantil, puesto que no aporta prueba de lo manifestado, por lo que el Despacho evidencia dentro del informe (folio 152 reverso carpeta N° 1 de la Unidad de Servicio) que el Hogar Infantil no contaba con las condiciones de accesibilidad para la atención de los niñas y niños en condición de discapacidad, ejemplo de ello la niña A. S. G. de un año y 11 meses de edad.</p> <p>Visto esto, no se logra probar que la UDS contara con la rampa, que el mismo operador menciona que estaba en proceso de construcción, pero a la fecha de la visita no se contaba con ella.</p> <p>Lo anterior, coloca en riesgo a los beneficiarios del servicio, el cual debe garantizar las condiciones de seguridad y un ambiente sano, amparado este derecho en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 37. | Inadecuadas condiciones higiénicas del lavamanos del baño de las niñas y los niños, toda vez que presentaban moho. | No es cierto, lo sucedido tiene explicación técnica, puesto que la silicona que se usa alrededor de la llave del agua para evitar que haya filtraciones, debido a su composición de fabricación, tiende a cambiar de color, tomando un color oscuro. Cabe destacar que, para brindar una mejor calidad en el servicio se decidió hacer el cambio de la silicona. | Revisado lo consignado en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia. Manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en sus numerales 3. Componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. componente ambiente educativos y protectores. (...) estándar 37. Realiza la adecuación de espacios que posibiliten la accesibilidad y movilidad de las niñas y los niños con discapacidad de acuerdo con la normatividad vigente, se establecen los requisitos de las condiciones higiénicas necesarias para el |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| | | | <p>uso específico de la UDS, con el fin que los niños y niñas tengan elementos y lugares libres de moho en el servicio, hay que tener en cuenta que de presentarse algún deterioro de la UDS el operador debe proceder a su arreglo, evitando que se formen espacios que almacenen bacterias, como es el caso de la silicona en el tiempo, que cambia de color y acumula residuos o bacterias, afectando la salud y un ambiente sano de los niños, derechos consagrado en el artículo 27 y 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho entiende que en consideración al uso se presente un deterioro normal de los lavamanos, sin embargo, no se desvirtúa por el hecho de que no se aportó evidencia de lo manifestado por el Representante Legal o no se obra prueba dentro del expediente que demuestre que los baños no se encontraban ese mal estado.</p> <p>Visto esto, no se logra probar que la UDS contara con las condiciones higiénicas que el mismo operador menciona y para la fecha de la visita lo que se evidenció fue lo contrario.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 38. | <p>No contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La puerta principal tenía óxido 2. La puerta del baño del espacio pedagógico de caminantes estaba con óxido y la pintura estaba levantada. 3. La ventana del espacio pedagógico de Párvulos A tenía el anejo roto. 4. En el espacio pedagógico de Jardín A, tenía un cable del ventilador al alcance de las | <p>Es parcialmente cierto por tal motivo posterior a la visita se realizan las adecuaciones pertinentes y constantemente se llevan a cabo acciones de mejoramiento de la infraestructura.</p> <p>Cabe señalar que los niños y niñas de la entidad no transitan por la zona verde de la entrada del Hogar Infantil, debido a que se cuenta con espacio en cemento.</p> | <p>Analizado lo consignado en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia, el Manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su numeral 3. Componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. componentes ambientes educativos y protectores. (...) estándar 38. Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble.</p> <p>El lineamiento establece los requisitos necesarios de seguridad de la UDS, con el fin que los niños y niñas tengan acceso a los servicios, que se acomode a sus necesidades, que tengan la facilidad y seguridad para desplazarse en el lugar, sin que se ponga en riesgo su derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|------------|---|--|---|
| | <p>niñas y los niños generando riesgo.</p> <p>5. La zona verde de la entrada del Hogar Infantil no estaba podada, generando riesgo para las niñas y niños que transitaban por el área.</p> <p>6. La reja del espacio pedagógico de artes tenía oxido.</p> <p>7. Tres (3) cilindros a la intemperie que generaba riesgo para las niñas y niños atendidos.</p> <p>8. La bodega no contaba con puerta que impidiera el paso de las niñas y los niños generando riesgo.</p> <p>9. La sección de residuos no contaba con puerta que impidiera el paso de los niños y niñas generando riesgo.</p> | | <p>Que en atención a las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho rechaza el argumento presentado por el Representante Legal del Hogar Infantil, puesto que se evidencia que a la fecha de la visita no se contaba con las condiciones de seguridad enunciadas en este hallazgo, aun así, tampoco logró desvirtuarlo con los soportes allegados y al contrario, se corrobora que las medidas en este asunto, fueron tomadas en el Marco de cumplir con las acciones del Plan de Mejora.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| <p>39.</p> | <p>No daban cumplimiento a la capacidad instalada, dado que:</p> <p>1. Los espacios pedagógicos tenían una capacidad instalada para la atención de ciento cincuenta y seis (156) niños y niñas y atendían a ciento setenta (170) niñas y niños.</p> <p>2. El lugar de juegos tenía una dimensión por niña y niño</p> | <p>Se cumplía parcialmente, ya que el espacio si es adecuado para la atención de los 170 niños y niñas, pero estaban mal distribuidos, por lo tanto, posteriormente a la visita se realizó remodelación y adecuación de los espacios; brindando el espacio adecuado para la atención de los 170 niños y niñas.</p> | <p>Con referencia a lo establecido en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia, el Manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su numeral 3. Componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. Componente ambientes educativos y protectores. "(...) Estándar 40. Tabla 8, los requisitos para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios, tanto en la capacidad de niños, como en la distancia y demás factores que facilite que estos espacios cuenten con todas las condiciones para que puedan recibir un servicio de calidad, están claramente consignados.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | <p>atendido de 1.51mts2 y cada uno de ellos debe contar con 2mts2.</p> | | <p>Verificadas las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho rechaza el argumento presentado por el Representante Legal del Hogar Infantil, puesto que se evidencia que a la fecha de la visita no se daba cumplimiento a la capacidad instalada conforme lo enunciado en este hallazgo, pero si se corrobora que la investigada tomó medidas correctivas como la remodelación y adecuación de espacios, lo que claramente comprueba que no cumplía con las condiciones locativas al momento de la visita y por eso adoptó las medidas mencionadas, como lo señala en su escrito de descargos²³.</p> <p>Con esta inobservancia al Lineamiento, se vio vulnerado el derecho a un ambiente sano, consignado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, en tanto el Hogar Infantil no contaba con los requerimientos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes se encuentren siempre en un ambiente que les brinde calidad de vida y condiciones favorables en su entorno.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 40. | <p>No se daba cumplimiento a las especificaciones de la planta física, dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los espacios pedagógicos de Prejardín A y B no contaba con iluminación natural ni artificial. El espacio pedagógico de Prejardín A y Párvulos B, no contaba con iluminación natural, La ludoteca no contaba con ventilación e iluminación natural ni artificial. | <p>Se cumplía totalmente, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los espacios pedagógicos de pre jardín A y B si contaban con iluminación artificial. La ludoteca si contaba con iluminación tanto artificial, como natural y con ventilación. Los espacios pedagógicos de pre jardín A y párvulos B, si contaban con iluminación artificial. <p>Cabe destacar que, con el fin de mejorar la calidad de la atención, en el área cerca al baño de los niños, se realizó cambio a teja traslucida. Se anexa evidencia desde el 402 al 404.</p> | <p>Confrontado el asunto con lo dispuesto el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia. manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral el 3. Componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. Componentes ambientes educativos y protectores. "(...) Estándar 41, se establecen los requisitos para el servicio con respecto a la implementación de los protocolos para el manejo de riesgos y accidentes que puedan afectar a los niños y niñas beneficiarias del programa.</p> <p>Dicha implementación debió realizarse con un plazo máximo de dos meses a partir del inicio de la atención a los niños y a las niñas, esto es desde el 15 de enero de 2018, por lo que contaba con plazo de 2 meses, esto es hasta el 15 de marzo para la adecuación del servicio.</p> <p>En atención a las evidencias que reposan en el expediente a folios 657 al 659 de la carpeta N° 4 Entidad, el Despacho acepta</p> |

²³ Folios 242 al 784 de la Carpeta No. 2, 3, y 4 de la Entidad Administradora

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|---|---|
| | | | que en el Hogar Infantil se realizaron las adecuaciones para la prestación del servicio. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 41. | No contaban con soportes sobre la realización de simulacro | Cabe resaltar que, según el decreto 1443 del 31 de julio de 2014 "por el cual se dictan disposiciones para la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Artículo 25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. 10. Realizar simulacros como mínimo una vez al año con la participación de todos los trabajadores...", por consiguiente, Si se cumplía, puesto que se contaba con los soportes de la realización de los simulacros, los cuales se comprueban con acta de fecha 15 de noviembre del 2017, los registros fotográficos y firmas de asistencia que se enviaron como evidencias. Se anexa evidencia desde el folio 405 al 408. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, y el Decreto 1443 del 31 de julio de 2014, el Despacho los acepta atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 660 al 663 de la carpeta N°4 Entidad, en donde se evidencia que a finales de 2017 se realizó simulacro de evacuación, el cual debe hacerse anualmente. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 42. | El protocolo para control de riesgos no contenía la totalidad de las temáticas establecidas en "protocolo de prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia, de modalidad de educación inicial" | No es cierto si se cumplía en este hallazgo, debido a que según el manual operativo v2, estándar 41 Nota 1 ICBF indica que: "...Para las unidades de servicio que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es inmediato al inicio de la atención del contrato en curso ". Por lo tanto, Si se contaba con el protocolo de prevención y atención de accidentes desde noviembre de 2017 y se le realizaron ajustes en el mes de marzo de 2018 con el talento humano del hogar infantil. Se anexa evidencia desde el folio 409 al 421. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los mismos atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 664 al 676 de la carpeta N°4 Entidad, en donde se evidencia las respectivas socializaciones y modificaciones del protocolo para control de riesgos en fechas 19/12/2017 (fl. 690 y 691); 22/01/2018 (fl. 692 y 693); 26, 27, 28 de febrero de 2018 (fl. 664 al 672); 1 y 2 de marzo de 2018, (fl. 673 al 676). En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 43. | No contaban con protocolo para la identificación de los casos en donde se presente posibles señales de vulneración de derechos. | Si se cumplía con este presunto hallazgo, puesto que al momento de la visita Si contaba con el protocolo para la identificación de los casos en los que se presentan posibles señales de vulneración de derechos, así mismo se contaba con la ruta y con el directorio de | Analizado el asunto con el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia, manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 3. Componentes y sus |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|---|---|
| | | entidades actualizado. Se anexan evidencia desde el folio 422 al 433. | condiciones de calidad. 4.2 Documenta e implementa el protocolo; se establece que debe contar con el protocolo, lo cual no se observó para la fecha de la visita y su importancia radica en que establece las señales cuando se evidencia vulneración de derechos, así mismo, las rutas a seguir, por tal motivo, debe ser socializado dentro del servicio. Una vez revisados los documentos obrantes dentro del expediente a folios 677 a 688, no se observa la fecha de su elaboración o algún dato que permita identificar que para la fecha de la inspección se contaba con esta información; se allegan documentos denominados "Protocolo frente a situaciones de vulnerabilidad de los derechos de los niños y niñas", "líneas de emergencias", "directorio actualizado", "ruta de denuncia y atención violencia sexual", "ruta de denuncia y atención violencia intrafamiliar", "ruta interna para el manejo de vulneración de derechos Hogar Infantil Rayito de Sol", "¿Qué causa el maltrato infantil?", "Hay que interrumpir el ciclo de violencia", sin conocer más información sobre su creación e institucionalización. Estos folios, a la fecha de la visita el 5 y 6 de marzo debieron ser presentados, toda vez que había un mes para implementarlo, es decir, su vencimiento era el 15 de febrero de 2018, por lo que, al evidenciarse que el plazo fue anterior a la fecha de la visita, no se encuentra motivo para que el operador no hubiera entregado la información. En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 44. | La construcción del plan de emergencias no se realizó dentro de los dos meses después del inicio de actividades. | Si se cumplía en el hallazgo, puesto que si se contaba con un plan de emergencias el cual fue realizado al inicio de la atención del contrato en curso, pero requería de algunos ajustes; los cuales se realizarían en el mes de marzo. Se anexa evidencia en CD – folio 434. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho los acepta atendiendo a las evidencias que reposan dentro del expediente a folio 689 de la carpeta N°4 Entidad, en donde se evidencia que en los plazos asignados se realizó la construcción del plan de emergencias. En atención a lo expuesto, este hallazgo se desvirtúa ante el Despacho |
| 45. | No contaban con implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC | Si cumplíamos totalmente, puesto que al momento de la visita se contaban con las políticas por medio del área de seguridad y salud en el trabajo, con la política | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los mismos atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 690 al 698 de la carpeta N°4 Entidad, con |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|--|---|
| | en el eje de manejo ambiental, de calidad y manejo de la información. | ambiental, calidad y seguridad en la información. Cada uno de los empleados firma acuerdo de confidencialidad, se cuenta con encuestas de satisfacción, buzón de sugerencias, se está actualizando de acuerdo a los manuales y lineamientos del ICBF, se cuenta con actas como soporte con sus respectivas firmas del talento humano. Se anexa evidencia desde el folio 435 al 443. | soportes del 19 de diciembre de 2017, en donde se evidencia la implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en el eje de manejo ambiental, de calidad y manejo de la información. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 46. | No contaban con protocolo de procesos y mecanismo de acciones de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos. | Si cumplíamos parcialmente, puesto que en el momento de la visita si se contaba con el protocolo para el manejo de peticiones, quejas y reclamos; el cual había socializado el 21 de enero de 2018 y se estaban realizando algunos ajustes, donde se ajusta el protocolo de procesos y mecanismo de acciones y de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos. Se anexa evidencia desde el folio 444 al 464. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho los acepta atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 699 al 719 de la carpeta N°4 Entidad, en donde se encuentra el protocolo de procesos y mecanismo de acciones de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos. Se evidencia que se dio apertura al buzón de sugerencias, el 31 de enero de 2018, con la asistencia del talento humano del Hogar Infantil Rayito de Sol. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 47. | No contaban con implementación de acciones de mejora frente a los resultados de las encuestas de satisfacción. | Si cumplíamos totalmente, debido a que, Si se contaba con un plan de mejora, pero no se tenía implementación de acciones de mejora, ya que el análisis de las encuestas no arrojó un resultado negativo. Se anexa evidencia desde el folio 465 al 487. | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los mismos atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 720 al 742 de la carpeta N°4 Entidad, que refieren a que en noviembre de 2017 no era necesario la implementación de acciones de mejora frente a los resultados de las encuestas de satisfacción, puesto que la misma no arrojó un resultado negativo evidente. En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho. |
| 48. | No daban cumplimiento a los procesos de evaluación de gestión, dado que: 1. No se encontraron encuestas de satisfacción del servicio dirigidas a las niñas, niños y familias. | Si se cumplía totalmente, Si existían encuestas de satisfacción y análisis del mes de diciembre del año 2017. Al momento de la visita no se encontraban registros del año 2018, ya que se había aplicado en el mes de diciembre del año 2017 con las niñas, niños y familias. Se anexa evidencia desde el folio 488 al 509. Según la guía 51 dice que "El responsable del tema en la | En atención a los argumentos manifestados por el Representante Legal del Hogar Infantil, el Despacho acepta los mismos atendiendo las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 743 al 764 de la carpeta N°4 Entidad, las cuales refieren el mes de noviembre de 2017, con la evidencia del cumplimiento a los procesos de evaluación de gestión puesto que existen encuestas de satisfacción dirigidas a las niñas, niños y familias realizada en noviembre del año anterior y así mismo se identificó su análisis que no arrojó resultado negativo evidente. |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|------------|--|---|---|
| | <p>2. No se identificó metodología de análisis de las encuestas, ni plan de mejora frente a los resultados de la aplicación del instrumento.</p> | <p>modalidad debe formular, desarrollar y aplicar anualmente una encuesta de satisfacción de usuarios que contemple, como mínimo, lo incluido en el registro anual de la población atendida”.</p> | <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| <p>49.</p> | <p>Las fichas de ingreso, cronogramas, actas y listas de asistencia no contaban con la totalidad de los datos diligenciados en el formato.</p> | <p>Se cumplía parcialmente, puesto que, según el manual operativo, el numeral 5.4., dice que: “Frecuencia de entrega de información. La información debe estar registrada y actualizada en los tiempos iguales a la atención y operación”. Por lo tanto, se contaba con la parcialidad de los datos diligenciados; cabe destacar que aún nos encontrábamos en el proceso de consecución de documentos y diligenciamiento de algunos formatos.</p> | <p>De conformidad a los argumentos expuestos por el Representante Legal del Hogar Infantil Rayito de Sol y de los soportes obrantes en el expediente, se observa que no dio cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la Atención a la primera infancia.. manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia, adoptado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su numeral 3. Componentes y sus condiciones de calidad y, “5.4. Sistema de Información: control y administración de la información, generación de datos. Condiciones para el reporte de la información de la población...”</p> <p>Visto lo anterior, las fichas no cuentan con lo requerido en el manual, toda vez que, al estar incompletas, no muestran la información necesaria de la población que figura como beneficiarios de la modalidad, siendo esto importante para el servicio, toda vez que de esta se establecen los datos básicos de procedencia, atención para sus beneficiarios, para así mismo especificar los seguimientos que requieran, lo que conlleva a considerar que se ha vulnerado el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 respecto a la garantía de una protección integral de los menores beneficiarios.</p> <p>Por ello mismo, el lineamiento establece que la información de los beneficiarios debe ser oportuna, clara, veraz, confiable y comprobable, al estar incompleta, estos parámetros exigidos en el lineamiento no se tuvieron en cuenta, evidenciando su inobservancia y por ende, se desconoce la obligación legal que tiene el operador de aplicar los lineamientos adoptados por el ICBF en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | |
|--|--|---|
| | | Visto lo anterior, para este Despacho no logró desvirtuarse este hallazgo, por lo que se declara probado. |
|--|--|---|

4.2. Cargo segundo: el Hogar Infantil Rayito de Sol, identificada con Nit. 891.303.969-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el (sic) numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, al Hogar Infantil y su sede administrativa, así:

4.2.1 Sede Administrativa y Hogar Infantil Rayito De Sol.

4.2.1.1 En lo que respecta al Componente Financiero:

| No. | Hallazgo | Descargos | Alegatos | Consideraciones del Despacho |
|-----|---|--|----------|--|
| 50. | La entidad no presentó estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio. | Si se cumplía totalmente, debido a que los estados financieros Flujo de efectivo y Estado de cambios en el patrimonio si se tenían, aunque no se presentaron porque no estaban archivados en la misma carpeta de los otros tres estados financieros. Se anexa evidencia en los folios 510 y 511. | | <p>El operador no dio cumplimiento al Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en General y al lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y los manuales operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia intercultural para la atención a la primera infancia. Manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su numeral 3 componentes y sus condiciones de calidad. 3.5. estándar 58; aunado, este incumplimiento desconoce la obligación legal que tiene el operador de aplicar los lineamientos adoptados por el ICBF en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Verificadas las evidencias a folios 765 y 766 de la carpeta 4, que reposan en el expediente, el Despacho, corrobora con lo allegado, que el Hogar Infantil contaba con el flujo de efectivo y estado de cambios a corte 31 de diciembre de 2016, sin embargo, la visita fue en la vigencia 2018, por lo que, la información requerida, trataba de la vigencia 2017, es decir, que al no presentar información de la vigencia inmediatamente anterior y al encontrar que la que se referencia tampoco lo es, se da por probado el hallazgo.</p> <p>Lo que se cuestionó en este hallazgo fue la no presentación de los documentos y los allegados no son los de la vigencia inspeccionada.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|--|--|
| | | | <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 51. | La entidad no presentó aprobación de estados financieros por parte de la Asamblea General. | Si se cumplía totalmente, debido a que se contaba con el acta de aprobación por parte de la junta administradora el 3 de marzo del año 2017. Se anexa evidencia desde el folio 512 al 515. | <p>En atención a las evidencias que reposan dentro del expediente a folios 767 al 770 de la carpeta N°4 Entidad, se evidencia la aprobación de estados financieros por parte de la Junta Directiva del Hogar Infantil Rayito de Sol del 3 de marzo de 2017, para el caso, es pertinente acotar que es posible que para la fecha de la visita de inspección, aún no se hubieran aprobado los estados financieros de la vigencia inmediatamente anterior, por lo que, es de aceptación, en el asunto técnico contable, que se presenten los que se encuentren aprobados, sin embargo, no es viable aceptar que, para el 5 y 6 de marzo del 2018, el Hogar Infantil no hubiera presentado los últimos Estados Financieros aprobados.</p> <p>En atención a lo expuesto, el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 52. | La Entidad no llevaba contabilidad por centro de costos. | Si se cumplía totalmente, pero por confusión en la terminología, aunque si se llevaba por centro de costos no se suministró esta información ya que se entendía que el manejo era solo en el caso de que existieran más de una unidad de servicio y los ingresos, aunque provenían del aporte del ICBF y de tasas compensatorias hacían parte de la misma unidad y del mismo contrato. Se anexa evidencia desde el folio 516 al 520. | <p>En atención al Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en su Estándar 57 Nota 1 ICBF, se observa lo siguiente:</p> <p>No obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita realizada por el ICBF, el Hogar Infantil Rayito de Sol manejara la contabilidad por centro de costos, aspecto importante para poder desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Si bien con el escrito de descargos, el Representante Legal del Hogar Infantil allegó soportes a folios 771 al 774, que evidencian que se manejaba la contabilidad por centro de costos, no obstante, se observó que corresponden a registros realizados con posterioridad a la visita, de los meses de abril y mayo de 2018, cuando la visita se llevó a cabo los días 5 y 6 de marzo de ese año, fecha en la cual ya debía dar cumplimiento al lineamiento de llevar la contabilidad por centro de costos.</p> <p>Lo anterior, es importante para mantener un control presupuestal y contable independiente para que el operador administre los recursos asignados en ocasión del contrato de aporte para lo estipulado en el contrato, de no hacerse así, se corre el riesgo de confundir el presupuesto asignado con el contrato de aporte, pudiendo dar un uso diferente a los</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | | |
|-----|--|--|--|
| | | | <p>recursos destinados al Sistema Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En vista de lo anterior, para este Despacho no logró ser desvirtuado el presente hallazgo.</p> |
| 53. | <p>La entidad presentó factura que no cumplía con los requisitos de facturación exigidos, toda vez que no discriminaban la unidad de medida de los productos adquiridos.</p> | <p>La discriminación de la unidad de medida no es requisito de la factura ya que según la norma son:</p> <p>a. Estar denominada expresamente como factura de venta.</p> <p>b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.</p> <p>c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.</p> <p>d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p> <p>e. Fecha de su expedición.</p> <p>f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.</p> <p>g. Valor total de la operación.</p> <p>h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.</p> <p>i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Aunque no es requisito discriminar la unidad de medida, esta factura fue devuelta al proveedor para que fuera corregida e indicara el ítem solicitado por el funcionario del ICBF y se siguiera detallando en las facturas posteriores.</p> | <p>El Hogar Infantil Rayito de Sol, en efecto no dio cumplimiento a la normatividad, toda vez que el artículo 617 del Estatuto Tributario establece los requisitos de la facturación, encontrándose que si bien, aunque no lo refiere como menciona su Representante Legal que dicho requisito no se encuentra taxativamente señalado en los numerales del E.T., porque se vincula al literal f), toda vez que en este se debe realizar la "Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados."</p> <p>Visto en los folios 772 y 773 de la carpeta 4 del expediente, la factura debía realizar la descripción de la "unidad de medida de los productos adquiridos". Esto con el fin de tener claridad del producto que se compra, de sus características especiales y que el precio sea acorde al valor unitario y, por ende, el valor total coincida con la cantidad adquirida, es decir, que se pueda determinar la correspondencia entre el producto adquirido y su precio, lo cual, se podría determinar con una facturación clara y expresa, así mismo, que pueda ser exigible ante cualquier reclamo. Por lo tanto, se exige en los requisitos legales de la factura, que se cuente con descripción de los bienes o servicios adquiridos.</p> <p>Así, no son de recibo los argumentos de la Representante Legal, por tal motivo no se logra desvirtuar este hallazgo.</p> |
| 54. | <p>Las conciliaciones bancarias presentadas no estaban elaboradas de manera correcta y clara.</p> | <p>Existía una inconsistencia en el programa contable Visual Master que fue solucionado para las conciliaciones bancarias de los meses siguientes. Se anexa evidencia desde el folio 521 al 523.</p> | <p>Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, los soportes recaudados y los allegados por el Hogar Infantil Rayito de Sol, se observó lo siguiente:</p> <p>Revisado el expediente, folios 776 al 778 de la carpeta 4, y de acuerdo con lo expuesto por la Representante Legal del Hogar Infantil, se observa que en efecto no eran claras las conciliaciones bancarias evidenciadas para la fecha de la visita.</p> <p>Por lo tanto, se evidencia que el Hogar Infantil, no dio cumplimiento al Manual</p> |



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. **891.303.969-5**.

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | | <p>Operativo Modalidad Institucional para la primera infancia Estándar 57 Nota 1 ICBF, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que establece el control presupuestal independiente para los recursos aportados por el ICBF.</p> <p>El no dar cumplimiento a lo anterior, pone en evidencia que la Hogar Infantil no acata los lineamientos técnicos, manuales, guías y demás normatividad implementada por el ICBF para la prestación del servicio, y en general de las normas de contabilidad generalmente aceptadas, teniendo en cuenta que la conciliación bancaria es necesaria, toda vez que en el comparativo de sus cuentas con bancos, no se puede tener claridad en sus movimientos financieros de la entidad, y además que se recuerda que todos sus movimientos y soportes, deben tener plena claridad y más cuando de allí se puede establecer que se destinen adecuadamente los recursos asignados para la prestación del servicio.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logró ser desvirtuado para el Despacho.</p> |
| 55. | El índice base cotización de Mayra Andrea Quintero era inferior al establecido por ley. | Se aportó la planilla corregida de la contratista y este punto fue subsanado en la primera retroalimentación el 23 de abril del 2018. Se anexa evidencia desde el folio 524 al 526. | <p>El operador no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, "BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual (...)".</p> <p>En vista de lo anterior, los soportes allegados y lo expuesto en el escrito de descargos frente a este tema, se observa que en efecto se realizó de manera inadecuada el aporte, toda vez que este debe corresponder al salario mensual, por lo tanto, al no obedecer este requisito, hace que se esté aplicando indebidamente el índice base cotización en este caso de la señora Mayra Andrea Quintero que era inferior al establecido por ley, situación que fue aceptada por la Representante Legal al reconocer que realizó el ajuste.</p> <p>Ahora bien, no basta con realizar el ajuste correspondiente, se hace necesario que siempre se de cumplimiento a las normas para la prestación del servicio.</p> <p>En atención a lo expuesto el presente hallazgo no logró ser desvirtuado ante este Despacho.</p> |
| 56. | No presentaron pago de seguridad social del mes de | Según resolución 2388 de 2016, decreto 1990 de 2016, resolución 5858 de 2016, a finales del 2016 cuando se aprobó la reforma tributaria se | <p>Conforme las evidencias que reposan dentro del expediente folio 783, se observa que obra planilla de aportes a seguridad social de la señora Anilza Wilchez, motivo por el cual se acoge lo expuesto por el</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| | | |
|---------------------------|---|--|
| febrero de Anilza Wilchez | dio a conocer que esta contempla un nuevo beneficio para los independientes, indicando que, a partir del 1 de enero de 2017, deben ser a mes vencido y no anticipado; por lo tanto, se aporta planilla del mes de febrero de la contratista. Se anexa evidencia desde el folio 527 al 529". | Representante Legal del Hogar Infantil Rayito de Sol frente a este argumento. Conforme lo anterior, el presente hallazgo logró ser desvirtuado ante este Despacho. |
|---------------------------|---|--|

Con relación a lo analizado, el Despacho reconoce que, con las evidencias aportadas y obrantes dentro del proceso, se lograron desestimar 19 hallazgos de manera total; de forma parcial, se pudieron desestimar 4 hallazgos y, no se lograron desvirtuar 33, de los formulados en contra de la entidad **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, por lo que, el Hogar Infantil ha desconocido su obligación con el Estado Social de Derecho que desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia ha establecido como compromiso, el asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz y que para el caso, se trata de la protección y garantía de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; que tiene una trascendencia mayor constitucional, por ser un interés superior. Adentrándonos en lo dispuesto en el artículo 44, la entidad ha debido garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, a tal punto que, de forma taxativa exige a la autoridad competente el sancionar a los infractores.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y alegatos no fueron suficientes para desvirtuar la totalidad de los hallazgos consignados en el Auto de Cargos y que, por ende, los Cargos del Auto No. 132 de 2019, no fueron desvirtuados, esta Dirección continuará el análisis con miras de fijar la correspondiente sanción.

4.1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA INVESTIGADA

En atención a lo manifestado por la representante legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** de "...no se encuentra pronunciamiento por parte de la administración sobre el cambio de manuales operativos a aplicar, dando inicio al mismo a través de lineamientos y manuales operativos con una versión y modificándose a lo largo del trámite procesal, ni siquiera versa en el mismo expediente un simple auto de trámite que nos refiera el cambio de normativa aplicable, afectando así nuestra capacidad de ejercer nuestro derecho de contradicción, el debido proceso y el principio de legalidad".

Visto lo anterior, el Despacho rechaza esta aseveración, toda vez que como se manifestó en la columna "Disposiciones presuntamente vulneradas" dentro del numeral 4 del Auto de Cargos N°132 del 30 de agosto de 2019, la normativa enunciada fue la vigente y aplicable al momento de la visita, esto es, al 5 y 6 de marzo de 2018, la cual también fue citada por la Representante Legal dentro de las explicaciones realizadas con respecto a cada uno de los hallazgos, además, este documento que resuelve el proceso, se fundamenta únicamente en las disposiciones que fueron enunciadas en el auto de cargos; pese a que los lineamientos han tenido diferentes versiones desde la inspección hasta ahora, no es posible considerar que la Dirección, en este Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra aplicando disposiciones diferentes y por esta aseveración, es posible considerar que no se le han vulnerado derechos en su defensa.

Por otra parte, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se observa que el informe de visita de inspección fue debidamente comunicado, así mismo, las actuaciones subsiguientes, como lo es el auto de cargos y en el de alegatos de conclusión, se le concedió a la investigada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción como en efecto lo hizo a través de la presentación de sus escritos, con



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

los cuales no solo el operador se pronunció frente a los actos administrativos, sino que también allegó las evidencias para soportar los argumentos frente a los cargos formulados.

De igual manera ocurre con el acatamiento del principio de legalidad, toda vez que tanto en el informe como en el auto de cargos refieren las normas institucionales para la prestación del servicio, como lo son los lineamientos, manuales institucionales, guías técnicas y demás normativa que debe acatar el operador del Servicio Público de Bienestar Familiar para satisfacer las necesidades de la modalidad y garantizar los derechos de sus beneficiarios, entonces, este Despacho formuló los cargos de conformidad con lo observado en la visita de inspección, específicamente por "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil.

Es de base para este proceso, recordar a la investigada sobre su obligación de tener pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones a cumplir para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, toda vez que desde el momento en que inició su proceso para formar parte del **Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, tuvo pleno conocimiento de su deber de acogerse y cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.

4.1.1. Del debido proceso, la función administrativa y sus principios

Es importante hacer énfasis en que dentro de los descargos y alegatos de conclusión el representante legal del Hogar Infantil Rayito de Sol mencionó como vulnerados sus derechos al debido proceso, al principio de legalidad, lo cual se entrará a analizar a continuación:

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Visto lo anterior, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Dicho lo anterior, es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto se encuentra fundamentado en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006,

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a quien le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción, además, el procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que ha fundamentado el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, específicamente el proceso administrativo sancionatorio se encuentra regulado en el artículo 47 del CPACA que establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...).

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"²⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, es necesario mencionar que el Principio de Legalidad "se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política - artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado. Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico"²⁵

El representante legal de la entidad investigada señaló en los alegatos de conclusión que el proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL vulnera el derecho al debido proceso, fundado en lo preceptuado en el Artículo 29 Superior, lo cual se refiere a que toda persona se presume inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, a que las actuaciones administrativas sean adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas por la Constitución y Ley con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, los principios tales como el principio de legalidad y el principio del *non bis in ídem*.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejo ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C. noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1096-0001-01(17038)



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

Al respecto, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución se constituye en un plexo de garantías que debe observarse tanto en materia judicial como administrativa dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in ídem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, en la que expuso:

“El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso dentro de los cuales se encuentran los derechos de defensa y contradicción.

En el caso concreto, esta Dirección advierte que no se vulneró el derecho al debido proceso como lo manifestó la interesada en cuanto a diferentes aspectos mencionados entre los cuales se encuentran *“la negación de la práctica de elementos probatorios, los errores de tipicidad dentro del auto de cargos, la falta del análisis individual de las posibles sanciones a imponer, hecho superado, carencia actual del objeto, principios de la función pública y la imposición innecesaria de una sanción”*.

Por lo tanto, y como se explicó anteriormente, se observa que dentro del presente caso, se respetaron todas las garantías propias de todo proceso, concediendo las oportunidades para ejercer su derecho de defensa y contradicción, para aportar pruebas, para realizar el análisis adecuado de las pruebas, rechazando las inconducentes, impertinentes y superfluas y contando dentro del expediente con las cuales se consideran necesarias para esclarecer los hechos, y en general dentro de la normatividad consagrada para el trámite, desestimando cualquier nulidad dentro del mismo.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

4.1.2. principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”.

Con respecto a lo manifestado por la representante legal del Hogar Infantil, frente a la falta de tipicidad porque en el auto de cargos no se realizó un análisis individual de cada hallazgo, es menester aclarar, que para la formulación de cargos se realizó la condensación por componentes técnicos de los hallazgos encontrados y se consignó frente a cada uno de ellos de forma clara, el lineamiento o norma presuntamente vulnerada, por lo tanto, no podría acogerse la manifestación de la defensa porque el Auto de Cargos está expresamente estructurado permitiendo referenciar la presunta trasgresión normativa de cada uno de los hallazgos.

Por lo anterior, es evidente que se han respetado los derechos de la investigada, en especial el debido proceso, derecho a la defensa, legalidad y contradicción en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

4.2. NECESIDAD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Al respecto, la investigada manifiesta que al analizar de forma sistemática los tres pilares jurídicos (i) el hecho superado, (ii) el fenómeno de carencia actual del objeto y, (iii) los principios de la función pública de imposición de una sanción, se hace innecesaria la imposición de una sanción por cuanto al existir un hecho superado se encuentra la carencia actual del objeto y por consiguiente la administración no debería perseguir una sanción, sería un gasto de recursos correspondiente a tiempo y dinero, situación que contravía los principios de función pública.

El análisis del Despacho, se decanta manifestando que para el presente asunto, no se puede considerar la existencia del hecho superado y mucho menos la carencia actual del objeto, y por ende, la resolución del Proceso Administrativo Sancionatorio podría ser la imposición de una sanción, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

4.2.1. De las pruebas en el Auto de Cargos N°132 del 30 de agosto de 2019.

Dentro del escrito de alegatos presentado por la Investigada, hace referencia a las pruebas relacionadas en el acápite 3 del Auto de cargos No. 132 del 30 de agosto de 2019, carecen de técnica jurídica probatoria puesto que no se exponen de manera clara, detallada y precisa su contenido. Igualmente manifiesta que dicho acápite contiene presuntamente otras pruebas implícitas difíciles de inferir y que las mismas cuentan con vicio por no precisarse: el tipo de informe de visita, los elementos materiales probatorios, la vigencia de dichos informes, la descripción y el número de informes que se tendrían en cuenta. Así mismo, alude que la EAS ha operado por más de 30 años en cuyo tiempo se han surtido múltiples visitas de distinta índole de las cuales se han elaborado varios informes.

Referente a lo anterior, el Despacho no acepta tales argumentos, toda vez que en los antecedentes y en la parte motiva del citado Auto, se explican claramente los hechos por los cuales se ordenó el inicio del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, siempre haciendo referencia a la fundamentación del mismo por las situaciones evidenciadas en la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, al Hogar Infantil Rayito de Sol, de la cual se elaboró la correspondiente acta que fue firmada por quienes por parte del Hogar Infantil atendieron la visita y el informe de visita con los hallazgos encontrados que fue comunicado al Hogar Infantil y fundamentó las acciones de mejora que se consignaron en el Plan de Mejora; motivo por el cual no puede confundirse con otras visitas que haya adelantado el ICBF a la entidad.

Si bien, en el acápite 3 de pruebas se señaló como tales las correspondientes a: “3.1. Actas de visita al HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL y demás documentos recaudados en la visita²⁶. 3.2. Informes de visita al HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL²⁷.”, también se observa que

²⁶ Folios 52 al 89 Carpeta No. 1 de la Entidad y Folios 71 al 129 de la carpeta N° 1 Hogar Infantil.

²⁷ Folios 90 al 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folios 130 al 194 de la carpeta N° 1 Hogar Infantil.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

cuentan con los folios enunciados en el pie de página, de los cuales, al ser consultados en el expediente, obedecen a las visitas adelantadas los días 5 y 6 de marzo de 2018, objeto del presente proceso.

Lo anterior, no puede entonces confundirse con otras visitas y más aún cuando el expediente siempre ha estado dispuesto a las consultas que de este quiera realizar la investigada, y más aún cuando en el artículo séptimo del auto de cargos, se observa que el ICBF ordenó "MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

4.2.2. Hallazgos del Auto de Cargos que para la visita no se hacían exigibles.

La Representante Legal en sus descargos y alegatos se refirió sobre hallazgos que consideraba aún no eran exigibles y que corresponden a los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55 y 56, sin embargo, esta Dirección tuvo en cuenta este argumento dentro del análisis realizado a cada uno de los hallazgos confrontándolos con los documentos obrantes dentro del proceso y de lo establecido en cada uno de los lineamientos y manuales técnicos del ICBF vigentes al momento de la visita, algunos lograron ser desvirtuados, por lo que frente a este aspecto y de acuerdo al análisis individualizado realizado con anterioridad, se dejó establecido a cuales les aplicaba la exigibilidad de cumplimiento de los lineamientos y manuales según la versión para la fecha de la visita, toda vez que hay documentos que cuentan con un periodo de tiempo para que el operador los gestione y cuente con la información en el servicio, por lo tanto, para el día de la visita, la entidad aún estaba en tiempo de contar con ella, por lo que siendo la visita con anterioridad al vencimiento de estos plazos, no se hacía exigible la obligación.

No obstante, de todos los hallazgos referidos por la investigada, y de acuerdo al análisis realizado por este Despacho, de conformidad a lo expuesto frente a cada hallazgo, se determinó que no operaba frente a todos los numerales expuestos en los descargos y mencionados anteriormente, sino conforme a los analizados en el cuadro.

Esto en aplicación al debido proceso y al principio de legalidad, se observa que a la Entidad se le brindaron las garantías para ejercer sus derechos, en especial, el de defensa y contradicción; el Hogar allegó documentos que se incorporaron al proceso y se analizaron a cabalidad teniendo en cuenta la normativa aplicable que fue referenciada desde el momento de la visita y analizada en esta oportunidad procesal.

4.2.3. Con respecto a las pruebas

El Representante Legal manifiesta que tampoco se tuvo en cuenta la solicitud de práctica de pruebas correspondientes a la inspección Ocular del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL y el testimonio de la señora ESPERANZA TORO MORENO, las cuales fueron negadas en el Auto 067 del 8 de julio del 2020²⁸, sin embargo, este Despacho reitera el análisis realizado en dicho auto de pruebas ya que, la negativa de acceder a la práctica, se fundamentó en examen de la solicitud a la luz de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para el proceso, por lo que, no se encuentra elementos adicionales que permitan considerar que con la decisión se trasgredieron derechos de la Entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la Entidad sobre el vicio de nulidad por no decretar las pruebas y no permitir que la Entidad Administradora del Servicio (EAS) ejerza su derecho pleno de defensa y contradicción, se observa que no es de recibo esta aseveración, toda vez que el Representante Legal ha tenido la oportunidad de participar activamente dentro del proceso

²⁸ Auto de Pruebas 067 del 8 de julio del 2020, radicado N° 202010300000183991 del 15 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

ejerciendo su ejercicio de defensa y contradicción, allegando y solicitando las pruebas que ha considerado para ello, no obstante, situación diferente es que al análisis de la solicitud, este Despacho hubiera encontrado que no eran conducentes, pertinentes y útiles para la presente investigación, como lo consignó en el Auto de pruebas No. 0067 del 8 de julio de 2020:

“De las pruebas documentales aportadas:

Esta Dirección General procedió a revisar la documentación que el Representante Legal allegó junto con el escrito de descargos, considerando que es viable incorporar los documentos al expediente; sin embargo, debe advertirse que la documental será valorada en el momento de adoptar la decisión definitiva.

De la prueba testimonial solicitada:

De otra parte, la investigada solicitó a esta Dirección que se decrete el testimonio de la Sra. Esperanza Toro Moreno ...para que rinda Declaración de todo lo manifestado en el escrito.

Al respecto, es menester citar el artículo 212 del Código General del Proceso, que señala:

“(...) Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.(...)”
(Negrillas fuer (sic) de texto)

Teniendo en cuenta la disposición legal sobre los requisitos para proceder a decretar el testimonio solicitado, se encuentra que, en el caso concreto, se hace mención a la individualización pretendida en los términos de ley, sin embargo, en lo que se refiere a los hechos objeto de prueba, no sucede lo mismo; puesto que se encuentra que el Representante Legal no enunció concretamente los hechos de la prueba testimonial en su escrito.

(...)

De la Inspección Ocular Solicitada

Igualmente, el Representante legal de la entidad investigada solicitó que se realice inspección ocular a las instalaciones de la institución Rayito de Sol... a fin de constatar todo lo relacionado con el escrito de descargos.

(...)

De acuerdo con las anteriores precisiones para este Despacho la inspección ocular solicitada carece de los elementos requeridos para ser decretada en el presente proceso, toda vez que no cumplen con los requisitos arriba expuestos, esto es con los establecidos en los artículos 236 y 237 del Código General del Proceso. Así mismo existe dentro del expediente a folios 52 a 57 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folios 71 al 92 de la carpeta No 1 del Hogar Infantil acta de visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, en donde se verificó el cumplimiento de los lineamientos vigentes a la fecha y se recaudó material probatorio para el presente proceso con fotografías y documentos, haciendo innecesaria la inspección ocular. Igualmente, en la petición de la prueba no se expresa con claridad y precisión los hechos que se pretende probar. Por lo anterior, esta prueba debe ser rechazada.”

Con base en lo anterior, se observa que en el Auto de pruebas se realizó el análisis sobre la

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

práctica de estas, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con la necesidad de la prueba, por lo que se aceptaron las documentales y no las solicitadas por la investigada, corroborando que no hubo trasgresión al debido proceso.

4.2.4. Plan de mejoramiento

Dado que el operador presentó argumentos relativos a la ejecución y cumplimiento del Plan de Mejora tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión, este Despacho considera lo siguiente:

El artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento Administrativo Sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección.

“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.” (Negrilla fuera del texto)

En consideración a que el Representante Legal del Hogar Infantil Rayito de Sol presentó argumentos relativos al Plan de Mejora tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión, este Despacho considera que independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no desvirtuados en virtud del plan de mejora, así mismo que se proceda con el cierre de las acciones de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Ya que una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de la modalidad de Primera Infancia. Otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y niños beneficiarios del servicio (*ejusdem* art. 16).

Contrario a lo sugerido por el operador, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de subsanación. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por tanto, respecto a este punto, el argumento del operador investigado tampoco tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

Para el presente caso se observa que el Hogar Infantil Rayito de Sol tuvo que implementar un plan de mejora como resultado de la visita de inspección, lo que constata la falta de cumplimiento con los lineamientos y normas institucionales y de contabilidad generalmente aceptadas, lo cual tuvo que corregir para garantizar la prestación del servicio público de bienestar familiar en la modalidad que opera, encontrando que el Hogar Infantil dio cumplimiento al plan de mejora entre

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

la primera y segunda retroalimentación del mismo, por tal motivo las acciones de mejora fueron cerradas por cumplimiento el 28 de agosto de 2018²⁹, con los siguientes resultados:

En Primera retroalimentación del plan de mejora del 15 de mayo de 2018³⁰, se concluyó que:

"1. Plan de mejora de la entidad administradora de servicio:

- De los nueve (9) hallazgos evidenciados en la visita, cinco (5) hallazgos correspondientes a los numerales 1, 2, 4, 8, y 9 fueron desvirtuados.
- De los nueve (9) hallazgos evidenciados en la visita, cuatro (4) correspondientes a los numerales 3, 5, 6 y 7, no han sido desvirtuados, por cuanto las acciones adelantadas no son suficientes y se requiere que envíen el soporte a satisfacción de su cumplimiento.

2. Plan de mejora de la unidad de servicio Hogar Infantil Rayito de Sol:

- De los cuarenta y nueve (49) hallazgos evidenciados en la visita, tres (3) hallazgos correspondientes a los numerales 1, 42 y 44 fueron desvirtuados."

En la segunda retroalimentación del plan de mejora del 17 de mayo de 2018, y 24 de mayo de 2018³¹, se observa que:

"...el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que realizó seguimiento al mismo, considera que a la entidad Hogar Infantil Rayito de Sol en la modalidad Hogar Infantil y con población: niñas y niños de un año (1) año hasta los cuatro (4) años once (11) meses y veintinueve (29) días de edad, cumplió con los correctivos en los plazos establecidos, por tal motivo por tal motivo (sic) consideran procedente el cierre de la misma"³².

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la investigada se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente nums 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiese corresponder como se efectuará más adelante.

4.3. Aplicación del principio NON BIS IN IDEM como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Respecto a la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que debido a la importancia del Servicio Público de Bienestar Familiar que se presta dentro del ICBF, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad fue creada para coordinar la implementación de los procesos de Aseguramiento de la Calidad en la Entidad y en este sentido, se precisa que, sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control la Corte Constitucional³³ ha manifestado lo siguiente:

Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la

²⁹Folio 209 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

³⁰Folio 161 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

³¹Folios 163 a 169 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

³²Folios 206 a 208 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³³Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.³⁴

Así mismo, la jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control, los cuales, de manera general, pueden entenderse como mecanismos que tienen por finalidad, para el caso concreto, que el operador se ajuste a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad de supervisar, solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las

³⁴ "A. **Inspección.** La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. **Vigilancia.** La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. **Control.** El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos, para el correcto desarrollo de la misión Institucional, de todo lo cual se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control", en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público; el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Es así como, la investigada debe tener en cuenta las diferentes funciones que tienen asignadas los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente) y otras las que ostenta esta Dirección General.

Por lo que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre el **HOGAR INFANTIL** y el ICBF, pues el proceso versa única y exclusivamente sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador y, de acuerdo con los resultados de la visita de inspección desarrollada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se encontraron méritos suficientes para iniciar el proceso administrativo sancionatorio; es decir, un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de otra, un proceso sancionatorio contractual sustentado en la Ley 80 de 1993.

En atención a lo expuesto, no puede pasarse por alto que el **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, tiene el deber de cumplir con una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por lo anterior, esta Dirección General encuentra que con su obrar desatendió el cumplimiento del manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad **Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil**, como se puede observar en los hallazgos probados que se encontraron en la Entidad Administradora y el Hogar Infantil donde se prestaba el servicio.

Ahora bien, este Despacho se permite indicar que el Auto de Cargos No. 132 del 30 de agosto de 2019, desarrolló en su acápite número 4. CARGOS³⁵, en el que se indicó que el Hogar estaría presuntamente incurriendo en las faltas de "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", " y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" de acuerdo con las situaciones advertidas

³⁵ Folios 223 al 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

y que se describieron en los informes de la visita que se realizó los días 5 y 6 de marzo de 2018, en su sede administrativa y en el hogar infantil Rayito de Sol"; desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Conforme lo anterior, este Despacho concluye que se incurrió en los cargos descritos, dando lugar a que por los hallazgos evidenciados en la prestación del servicio en la **Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil**, se generara incumplimiento a los lineamientos, y normas de contabilidad, de acuerdo con lo descrito en el informe de la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, en la sede administrativa y en el hogar infantil Rayito de Sol, ubicadas en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Queda claro entonces que con respecto a la Resolución No. 5368 del 2018 "Por la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de aporte No. 76.26.17.891 suscrito entre el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y Hogar Infantil Rayito de Sol", razón por la cual solicita la aplicación al principio "NON BIS IN IDEM" "NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO" como garantía del derecho fundamental al debido proceso, no es aplicable en este caso, puesto que dicha resolución corresponde al trámite contractual por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato, más no al sancionatorio por no cumplir con los lineamientos, manuales técnicos, guías y normativa general, de los cuales se debe tener conocimiento para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, en la facultad de inspección, vigilancia y control de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, el cual corresponde al trámite que nos ocupa.

En vista de lo anterior, tanto el objeto como la normatividad que regula cada uno de los citados procesos no son lo mismo, por lo que, la decisión no va enfocada a surtir el mismo efecto del proceso contractual y eso se ve reflejado a que no se está juzgando dos veces por el mismo hecho.

4. 4. Carencia de objeto sancionatorio por hecho superado

Afirma la investigada que teniendo en cuenta que, la mayoría de los hallazgos habían sido "superados" en virtud de la ejecución de plan de mejora, esto constituye un hecho superado y que, por lo tanto, daría lugar a la terminación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Procede esta Dirección General a analizar el argumento del hecho superado, el cual es de recibo y de bastante aplicación en el trámite de la Acción de Tutela teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo de protección de derechos fundamentales y que termina la acción de amparo cuando la vulneración ha cesado. Así, el accionado puede argumentar la superación del hecho, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que por los daños causados con la vulneración pueda acudir el afectado. Se evidencia entonces que tal argumento no es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que nos compete.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia T-011/16, "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite



RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

En consecuencia, y para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que se demuestren se establece si se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejora que recibió dos retroalimentaciones, hasta que el servicio se ajustara a los parámetros establecidos en las normas que lo rigen. Por lo tanto, para esta Dirección el argumento del apoderado no es de recibo toda vez que las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación una vez determinada la falta, con el paso del tiempo, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de la misma, que resultó evidenciada en la visita de inspección del 5 y 6 de marzo de 2018.

4.4. Declaratoria de la Nulidad del Proceso.

Con respecto a la solicitud especial de archivo del trámite, no hay lugar, toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, dentro del trámite no se logró desvirtuar la totalidad de los hallazgos, lo que permitiría justificar la toma de esta decisión, por el contrario, se observó el incumplimiento de lineamientos, manuales, guías técnicas y normatividad para la prestación del servicio, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil. Además, analizado la totalidad de lo consignado en los descargos y alegatos, no se observa razón que fundamente la absolución de la Entidad en este proceso.

Con respecto a la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho no observa causal alguna para decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se encaja en alguna de las causales allí establecidas, por el contrario, se observa que se dio plena aplicabilidad al debido proceso en el cual, el investigado ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y el Despacho, ha analizado y contestado la totalidad de sus solicitudes y documentos aportados en cada una de las etapas procesales, las cuales tendrán el peso suficiente para fundamentar la imposición de la sanción a que haya lugar.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con **NIT. 891.303.969-5**.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|--|--|
| 1. <i>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</i> | <p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No 132 del 30 agosto de 2019, de conformidad con la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL incurrió en el criterio No.1 señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Frente al cargo primero, el Hogar Infantil Rayito de Sol puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, al evidenciarse hechos como no contar con: (i) soportes de socialización de rutas ante situaciones de amenaza y vulneración, (ii) capacitación de enfermedades inmunoprevenibles, (iii) el diligenciamiento completo de los registros de evolución nutricional, (iv) avisos de buenas prácticas de manufactura, (v) rótulos en los recipientes y huevos, (vi) condiciones higiénicas en el servicio, (vii) la capacidad instalada para los 170</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|---|---|
| | <p>niños y niñas beneficiarios, (viii) los componentes pedagógico y adecuadas condiciones de seguridad.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada al incurrir en el incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional puso en riesgo la salud, la educación y la calidad de vida de los beneficiarios, pues desató los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de su población atendida, que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo de los mismos, por lo que se reitera que se puso en riesgo los derechos a la calidad de vida, a la educación, a la salud, establecidos en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> |
| <p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p> | <p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuncia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos.</p> |
| <p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p> | |
| <p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p> | |
| <p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p> | |
| <p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> | |
| <p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p> | <p>Esta Dirección General encuentra que el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida al Manual operativo para la atención a la Primera Infancia. Modalidad Institucional, adoptado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, por cuanto no dio cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.</p> <p>A partir del análisis de los hallazgos se concluye que la Entidad no actuó con un grado de prudencia y diligencia aceptable teniendo en cuenta la afectación sustancial de los derechos de los niños y las niñas y en condición de discapacidad, como ejemplo de ello la niña A. S. G. de un año y 11 meses de edad y la entidad no contaba con las condiciones de accesibilidad.</p> <p>En efecto, se evidenció el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, al encontrar que el hogar Infantil no</p> |

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|-----------|---|
| | <p>contaba con: (i) flujo de efectivo, (ii) contabilidad por centro de costos y, (iii) conciliaciones bancarias.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados para los cargos UNO y DOS, esta Dirección General considera que el HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; no tuvo el grado de prudencia y diligencia para prestar en debida forma el servicio de Hogar Infantil, a los beneficiarios que atendía.</p> <p>Sin embargo, haciendo un análisis respecto al cumplimiento del Plan de Mejora, las acciones dispuestas fueron observadas y así quedó constatado por el grupo auditor en acta del 28 de agosto de 2018³⁶, es decir, si teniendo en cuenta que la visita se realizó el 5 y 6 de marzo de 2018 y su cumplimiento se da en seis (6) meses, con solo dos retroalimentaciones; es posible considerar que hubo interés por parte del Hogar Infantil de acatar los lineamientos, lo que representa que, posterior a la visita de inspección, hubo diligencia en acatar las disposiciones del ICBF para poder prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con calidad, situación que se tendrá en cuenta en esta graduación.</p> |

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que el **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** incurrió en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para operar en la **Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil**, e igualmente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo lo establecido en el parágrafo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la modalidad institucional Hogar Infantil.

³⁶Folio 209 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los usuarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, no cumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que lo que procede es sancionar; sin embargo, se tiene en cuenta la diligencia posterior a la vista para cumplir a cabalidad con los aspectos inobservados según los lineamientos y manuales del Instituto.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que el **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la **Resolución No. 2180 del 23 de diciembre de 1982**, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7o de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y que se encuentra dentro de las excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF a través de acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³⁷, consistente en la suspensión **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento** con el que cuenta el **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional del Valle de Cauca deben articularse, para lo cual, se concederá el término de dos (02) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 6 de marzo de 2021 (fecha de caducidad del proceso seguido contra la Fundación) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 24 de mayo del 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, la suspensión **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento** con el que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**³⁸, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁷ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

³⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017.

Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal, que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional del Valle del Cauca deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión del reconocimiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** identificada con NIT. 891.303.969-5, a través de su representante legal la señora **MARGARITA ISABEL POSADA PÁRAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.514.614, y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso para ello, se realizará por medios electrónicos a los correos magy0487@hotmail.com (Correo de Representante Legal) y hirayitodesol2019@hotmail.com (Correo Hogar Infantil Rayito de Sol), acorde a la autorización obrante en el expediente de fecha 15 de abril de 2021, folio 867 y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y el decreto 401 de 2020; haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF Valle** para que realice de ser necesario, la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia, la Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** identificada con NIT. 891.303.969-5, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma,

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así:

(...)

Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.

Página 62 de 63

RESOLUCIÓN No. 2500 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5.

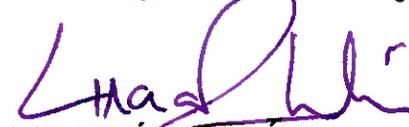
para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

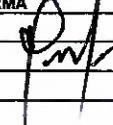
ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAY 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ
Directora General

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|---------------------------------|--|---|
| Aprobó | Edgar Leonardo Bojacá Castro | Jefe Oficina Asesora Jurídica |  |
| Aprobó | María Mercedes López Mora | Asesora Dirección General |  |
| Aprobó | Rocío Gómez Rodríguez | Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad |  |
| Revisó | Liliana Paola Ascencio Mendoza | Oficina Asesora Jurídica |  |
| Revisó | Martha Patricia Manrique Soacha | Oficina Asesora Jurídica |  |
| Proyectó | Diana Patricia Rojas Porras | Oficina Aseguramiento de la Calidad |  |

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8964

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la modalidad Institucional en su servicio de Hogar Infantil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, la suspensión **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento** con el que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**², por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal, que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF

¹ “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5”

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017. Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF. De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así: (...) Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8964 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

Regional del Valle del Cauca deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión del reconocimiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.”³

El precitado acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la Representante Legal del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, el 18 de mayo de 2021⁴.

Mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del 1 de junio de 2021⁵, la representante Legal de la **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021⁶.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente ratifica los argumentos esbozados en sus descargos y alegatos de conclusión. Señala que, según esta Dirección General, “*se lograron desestimar 19 hallazgos de manera total; de forma parcial, se pudieron desestimar 4 hallazgos y, no se lograron desvirtuar 33, de los formulados en contra de la entidad...*”, no obstante, refiere que los cincuenta y seis (56) presuntos hallazgos fueron corregidos en su totalidad para continuar prestando los servicios de atención a la primera infancia de manera ininterrumpida.

Lo anterior, dando pleno cumplimiento a los ajustes sugeridos en el plan de mejoramiento, de manera eficiente y celeridad, dejando entrever la diligencia pertinente de la entidad recurrente, aspecto relevante en la dosificación de la sanción o exoneración de conformidad con el numeral 6 de la Resolución 3899 de 2010 (*sic*). Indica que, el Despacho no otorga la relevancia del caso a este aspecto en la Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021⁷, puesto que impone una sanción desmedida, se basa en criterios subjetivos y desajustados al marco normativo vigente, desconociendo que el Hogar Infantil cuenta con un nivel de operatividad intachable, que puede ser corroborado pues fueron elegidos por BETTO como mejor operador para brindar los servicios de primera infancia en la zona para la vigencia 2021.

La recurrente cita el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 “Graduación de las sanciones”, y manifiesta que el **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, no incurrió en ninguno de los criterios enlistados en el artículo ibidem excepto el numeral 6°, pues considera que la entidad actuó de manera prudente, en tanto se corrigieron los hallazgos de manera oportuna, con total diligencia, y siendo que las presuntas conductas incurridas no fueron dolosas.

³ Folios 872 - 903 carpeta No. 5 de la entidad

⁴ Folios 904 - 906 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

⁵ Folios 907 (reverso) - 911 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

⁶ Folios 872 al 903 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

⁷ “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5”

RESOLUCIÓN No. 8964

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5"

Además, la representante legal considera que la sanción debe ser modificada a la luz de la prevalencia constitucional de los niños y niñas (art. 44 Superior), en concordancia con los

artículos 8, 9 y 10 de la Ley 1098 de 2006, considerando que esta afectaría la atención de los usuarios dado que la entidad se encuentra en la ejecución del contrato de aporte No. 76002452021 con vigencia del 2 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de la misma anualidad,

con ciento setenta (170) cupos atendidos, teniendo en cuenta la situación del orden público a causa del COVID-19 y los bloqueos por las movilizaciones del paro nacional. En ese orden de ideas, solicita que, de no ser revocada la sanción, se reajuste el término de aplicación.

Por otro lado, el Hogar Infantil afirma que existe violación del principio de legalidad (*principio "nullum crimen, nulla poena sine lege"*) por la imposición de cargos imputados a la entidad, bajo presuntos hallazgos configurados sin técnica jurídica, violatorios de los preceptos constitucionales, configurando y tipificando hallazgos (No. 6, 1, 7, 8, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 43, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55) en torno a documentos y evidencias que a la fecha de la visita (5 de marzo de 2018) no se hacían exigibles y no pueden repercutir en la dosificación de la sanción.

Igualmente, estima que el Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019, presenta errores de tipicidad pues al analizar las posibles sanciones, el Despacho solo se limita a realizar una transcripción del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2012 (*sic*), dejando solo hasta la expedición de la Resolución el conocimiento del límite de la sanción, aspecto que va en contravía del principio de transparencia.

Por lo antes expuesto, la representante legal no considera necesaria la imposición de una sanción por parte del ICBF, puesto que los motivos que dieron origen al proceso fueron esclarecidos, superados y son inexistentes, lo que implica la trasgresión al principio de celeridad y economía.

En suma de lo anterior, la entidad recurrente solicita: (i) archivar la presente investigación, (ii) decretar la nulidad de lo actuado por vulnerar las garantías del debido proceso y principios constitucionales, (iii) abstenerse de imponer la sanción administrativa por haberse corregido los presuntos hallazgos imputados, (iv) suspender los efectos de la sanción impuesta hasta la finalización del contrato de aporte que se encuentra en ejecución con la objetivo de no afectar la atención de los usuarios, (v) o imponer una sanción más leve donde no se afecte la ejecución del contrato y la atención a los usuarios.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

En atención a que el recurso fue presentado conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, este Despacho estima pertinente esbozar sus consideraciones de conformidad con los siguientes apartes:

I. De la solicitud de nulidad



RESOLUCIÓN No.

8964

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5"

Teniendo en cuenta que la recurrente solicita decretar la nulidad de lo actuado por vulnerar las garantías del debido proceso y principios constitucionales el Despacho pone de presente que, por disposición normativa la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, tan es así que dentro de la regulación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se encuentra disposición alguna que abra la puerta a su trámite en el agotamiento de la Actuación Administrativa de tal forma que en la única forma que establece para la declaración de la nulidad de los actos administrativos corresponde a la regulada en el artículo 138 y en su defecto el artículo 137 y los casos en el previstos.

Sumado a lo anterior esta afirmación se encuentra respaldada en el artículo 88 del CPACA en el que se establece: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Sin embargo, y en la garantía de los derechos de la investigada esta Dirección General revisó cada una de las etapas procesales según los soportes que reposan en el expediente evidenciando que todas las actuaciones administrativas desarrolladas han sido de conformidad con el ordenamiento jurídico regulatorio de esta materia (artículo 29 Constitución Política, artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016); en ese orden de ideas, no existe motivo alguno para decretar la nulidad solicitada.

II. Del cumplimiento del plan de mejoramiento y la graduación de la sanción

Ahora, dado que la entidad recurrente presenta argumentos relacionados con la ejecución y cumplimiento del plan de mejoramiento, como en sus descargos y alegatos, se reitera que éste no es óbice para desvirtuar los hallazgos evidenciados en el desarrollo de la visita de inspección realizada, ni para archivar el proceso, pues, el plan de mejoramiento es una acción

inmediata que debe implementar el operador en aras de garantizar la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; otra actuación, es el inicio y desarrollo de un Proceso Administrativo Sancionatorio por las situaciones previstas en la visita para determinar si se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de los usuarios atendidos y si en dicho momento se estaban cumpliendo los lineamientos establecidos para la prestación del servicio (arts. 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006).

Lo anterior, se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, el cual establece: "El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora". En ese sentido, en los oficios donde se comunicó el cierre del plan de mejoramiento de la entidad, se puso en conocimiento al operador esta situación, así:

"...Por tal motivo consideran procedente el cierre de la misma, toda vez que se cumplió con los correctivos en los plazos establecidos en el formato de plan de mejora.

No obstante, lo establecido en el inciso segundo del Artículo 39 y 41 Resolución No. 3899 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me permito informar que los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control

8964

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5"

en sesión del 15 de marzo de 2018, quien conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, debe esperar a que la Dirección General del ICBF profiera el auto de cargos en el cual se le indicaran con precisión y claridad los hechos, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes y a que se le notifique dicho acto, para elaborar y radicar dentro de la oportunidad legal el escrito de descargos en el cual puede plantear todos los argumentos de defensa y allegar las pruebas que considere pertinentes..."⁸

Con base en lo anterior, se reitera que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es suficiente para desestimar los hallazgos detectados, ni para modificar, revocar o archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio -PAS- puesto que su finalidad es distinta, los hechos que dieron origen al proceso no pueden considerarse como superados, esclarecidos e inexistente para efectos del PAS, lo que permite establecer que no existe transgresión de los principios de celeridad y economía como lo afirma la representante legal del vigilado sancionado, y habiéndose respetado el cumplimiento de las etapas propias de este tipo de actuaciones, en el marco del debido proceso administrativo, no resulta procedente el decreto de nulidad solicitado por la recurrente

Igual ocurre con el reconocimiento que refiere la representante legal del Hogar Infantil al indicar que, por parte de BETTO fue calificado como mejor operador para brindar los servicios de primera infancia en la zona para la vigencia de 2021, pues si bien la entidad expone este argumento, el Proceso Administrativo Sancionatorio versa sobre las situaciones advertidas en el desarrollo de la visita de inspección de los días 5 y 6 de marzo de 2018, por lo que, tampoco

es procedente este argumento para desvirtuar los cargos probados que sustentaron la sanción impuesta en la resolución recurrida.

Por otro lado, en relación con la afirmación de la recurrente sobre la graduación de la sanción de manera general, así como, la falta de transcendencia y consideración por parte del Despacho sobre el cumplimiento del plan de mejoramiento en la aplicación del criterio No. 6

del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, cabe referir que en el análisis de los criterios para la graduación de la sanción, contemplados en el artículo ibidem, se estableció que los criterios 2, 3, 4, 5 y 7 no eran aplicables al caso concreto, mientras que, los numerales 1 y 6 de los criterios señalados en el mismo artículo, sí lo eran.

Es así como, el criterio del numeral 1° ibidem se aplicó al comprobar que la entidad puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, tales como: la salud, la educación y la calidad de vida, por encontrar situaciones como: (i) no contar con protocolo para la atención de las situaciones de inobservancia, vulneración o amenaza, (ii) no contar con la capacitación en enfermedades inmunoprevenibles para el talento humano, (iii) no contar con el diligenciamiento completo de los registros de evolución nutricional, (iv) tener fallas en la rotulación de los alimentos, (v) inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentación por la presencia de arañas y hormigueros, (vi) inadecuadas condiciones higiénicas en los lavamanos del baño de los usuarios, (vii) inadecuadas condiciones de seguridad y, la (viii) falta de cumplimiento a la capacidad instalada, entre otros, por lo que no es válida la sola afirmación de la entidad para desvirtuar este análisis, al considerar que no vulneró los bienes jurídicos de los usuarios sin dar razón del por qué, mientras el Despacho

⁸ oficios bajo radicado No. S-2018-500103-0101 del 28 de agosto de 2018⁸ y No. S-2018-500134-0101 de la misma fecha (Folio 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y Folio 535 de la carpeta No. 3 UDS, respectivamente)



RESOLUCIÓN No. 8964

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5"

expuso el alcance, la afectación y determinó la vulneración de los derechos en cada uno de los hallazgos declarados probados en la Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021⁹.

Por otra parte, respecto del criterio contenido en el numeral 6° ibidem, esta Dirección General aclara que tuvo en cuenta la diligencia de la entidad en la ejecución y cumplimiento del plan de mejoramiento, tanto así, que se cita de la Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021¹⁰ lo siguiente:

"...Sin embargo, haciendo un análisis respecto al cumplimiento del Plan de Mejora, las acciones dispuestas fueron observadas y así quedó constatado por el grupo auditor en acta del 28 de agosto de 2018, es decir, si teniendo en cuenta que la visita se realizó el 5 y 6 de marzo de 2018 y su cumplimiento se da en seis (6) meses, con solo dos retroalimentaciones; es posible considerar que hubo interés por parte del Hogar Infantil de acatar los lineamientos, lo que representa que, posterior a la visita de inspección, hubo diligencia en acatar las disposiciones del ICBF para poder prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con calidad, situación que se tendrá en cuenta en esta graduación."¹¹

Así mismo, dentro de las consideraciones posteriores del Despacho, se determinó que:

"Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo

16 de la Ley 1098 de 2006, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los usuarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, no cumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que lo que procede es sancionar; sin embargo, se tiene en cuenta la diligencia posterior a la vista para cumplir a cabalidad con los aspectos inobservados según los lineamientos y manuales del Instituto."¹²

En consecuencia, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la representante legal de la entidad sancionada, pues, se puede evidenciar que el Despacho tuvo en cuenta la diligencia y celeridad con la que el Hogar Infantil desarrolló el plan de mejoramiento, no obstante, como se indicó con anterioridad en la presente resolución, así como en la resolución recurrida, este hecho no es suficiente para desvirtuar todos los hallazgos, ni archivar el proceso por las explicaciones antes expuestas.

III. De la vulneración del principio de legalidad ("nullum crimen, nulla poena sine lege")

⁹ "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5"

¹⁰ Ibid.

¹¹ Folio 901 (reverso) de la Carpeta No. 5 de la Entidad

¹² Folio 902 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8964

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

La representante legal de la entidad expone que los hallazgos fueron configurados sin técnica jurídica y bajo documentos que no se resultaban exigibles para la fecha de realización de la visita.

Considerando que el principio de legalidad consiste en que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*¹³, es pertinente poner de presente que el Proceso Administrativo Sancionatorio está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹⁴, en concordancia con el artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 expedida por el ICBF, bajo los cuales se ha desarrollado.

Bajo dichas normas, se expidió el Auto de Cargos No. 132 del 30 de agosto de 2019, en el que entre otras cosas, se señaló la normativa presuntamente vulnerada, la cual fue objeto de debate a lo largo del proceso, por lo que en la Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021¹⁵ se hizo el respectivo análisis de cada hallazgo, las pruebas existentes y la normativa aplicable, determinando así que los hallazgos No. 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 16, 29, 30, 34, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 56 fueron declarados como desvirtuados y los No. 20, 31 y 35 fueron desvirtuados parcialmente.

Por lo anterior, no es válido el argumento expuesto por la representante legal cuando alega la vulneración del principio de legalidad y no expone argumentos específicos para los hallazgos aludidos y estudiados por esta Dirección en la Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021¹⁶; en ese sentido, no es procedente el decreto de nulidad solicitado por la recurrente por la trasgresión del debido proceso y el principio constitucional analizado (legalidad).

IV. De la tipicidad

Dado que la recurrente expone que el Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019, presenta errores de tipicidad pues al analizar las posibles sanciones, el Despacho solo se limita a realizar una transcripción del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, dejando solo hasta la expedición de la Resolución el conocimiento del límite de la sanción.

En cuanto al estudio de la tipicidad, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

“(…)

En materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el **derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera, esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-444 de 2011

¹⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁵ “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5”

¹⁶ “Ibíd.”



RESOLUCIÓN No. 8964

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal.

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada “tipos en blanco”, en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 130 del 30 de agosto de 2019, citó el artículo de las sanciones procedentes pues de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Resolución 3899 de 2010, la formulación de cargos debe contener “...los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y **las sanciones o medidas que serán procedentes...**”, teniendo en cuenta que la determinación de la sanción es consecuencia de todo el análisis de las situaciones evidenciadas, las pruebas aportadas y las normas vulneradas, por lo que en el auto de cargos no podría definirse o anticiparse la sanción comoquiera que esta no es la finalidad de la mencionada decisión dentro del PAS.

De lo anterior se colige que, las actuaciones descritas y desarrolladas por esta Dirección General se han cumplido a cabalidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente (Ley 1437 de 2011, Resolución 2399 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016), por lo que no es procedente el decreto de nulidad solicitado por la recurrente por la trasgresión del debido proceso.

Vale precisar que tampoco es un argumento válido para revocar, modificar o suspender la sanción impuesta por el hecho de que la entidad esté desarrollando un contrato de aporte, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la capacidad de armonizar con sus Direcciones Regionales, la forma de proceder para que se haga efectiva la sanción y se garantice la continuidad de la prestación del servicio a los usuarios.

RESOLUCIÓN No.

8964

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

En aras de asegurar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, se modificará el término dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Resuelve de la Resolución recurrida, a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para articular las acciones y la información que sean pertinentes. Por otra parte, se modificará el artículo sexto, con el fin de que se explicita la Dirección del ICBF Regional que realizará dichas acciones.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente acceder a ninguna de las solicitudes realizadas por la recurrente y orientadas a lograr: (i) el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, (ii) el decreto de nulidad de lo actuado por vulnerar las garantías del debido proceso y principios constitucionales, (iii) la abstención de imposición de sanción administrativa por haberse corregido los presuntos hallazgos imputados, (iv) la suspensión de los efectos de la sanción impuesta hasta la finalización del contrato de aporte que se encuentra en ejecución con la objetivo de no afectar la atención de los usuarios, (v) o la imposición de una sanción más leve donde no se afecte la ejecución del contrato y la atención a los usuarios.

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente descritos, en consecuencia, se confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021¹⁷.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, así como, la abstención, modificación o suspensión de la sanción impuesta en la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la **SANCIÓN** impuesta al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5, consistente en la **suspensión POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento** con el que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**¹⁸.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, el cual quedará así:

***“PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.*

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

¹⁷ “Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL, identificada con NIT. 891.303.969-5”

¹⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017. Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF. De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así: (...) Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8964
18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificado con NIT. 891.303.969-5”

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los usuarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero.”

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.”

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 2500 del 18 de mayo de 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL** identificado con NIT. 891.303.969-5, a través de su representante legal la señora **MARGARITA ISABEL POSADA PÁRAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.514.614, y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso para ello, a los correos electrónicos magy0487@hotmail.com (correo de Representante Legal) y hirayitodesol2019@hotmail.com (correo Hogar Infantil Rayito de Sol), acorde a la autorización obrante en el expediente de fecha 15 de abril de 2021, folio 867 según lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

18 NOV 2021

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|---------------------------------|--|-------|
| Aprobó | María Mercedes López Mora | Asesora Dirección General | |
| Aprobó | Edgar Leonardo Bojacá Castro | Jefe Oficina Asesora Jurídica | |
| Aprobó | Rocío Gómez Rodríguez | Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad | |
| Revisó | Martha Patricia Manrique Soacha | Oficina Asesora Jurídica | |
| Revisó | Gisell Rudas Fontalvo | Oficina Asesora Jurídica | |
| Revisó | Diana Patricia Rojas Porras | Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad | |
| Proyectó | Ángela Sofía Quintero Trujillo | Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad | |



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN 2500 del 18 de mayo de 2021

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 2500 del 18 de mayo de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL RAYITO DE SOL**, identificada con NIT. 891.303.969-5", fue notificada por medios electrónicos el 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 8964 del 18 de noviembre de 2021**, acto que fue notificado por medios electrónicos el 18 de noviembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliانا Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad